CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

TABLA DE MATERIAS

- Nota Introductoria
- Capítulo I: Propósitos y Principios (Artículos 1-2)
- Capítulo II: Miembros (Artículos 3-6)
- Capítulo III: Organos (Artículos 7-8)
- Capítulo IV: La Asamblea General (Artículos 9-22)
- Capítulo V: La Consejo de Seguridad (Artículos 23-32)
- Capítulo VI: Arreglo Pacífico de Controversias (Artículos 33-38)
- Capítulo VII: Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión (Artículos 39-51)
- Capítulo VIII: Acuerdos Regionales (Artículos 52-54)
- Capítulo IX: Cooperación Internacional Económica y Social (Artículos 55-60)
- Capítulo X: El Consejo Económico y Social (Artículos 61-72)
- Capítulo XI: Declaración Relativa a Territorios no Autónomos (Artículos 73-74)
- Capítulo XII: Régimen Internacional de Administración Fiduciaria (Artículos 75-85)
- Capítulo XIII: El Consejo de Administración Fiduciaria (Artículos 86-91)
- Capítulo XIV: La Corte Internacional de Justicia (Artículos 92-96)
- Capítulo XV: La Secretaría (Artículos 97-101)
- Capítulo XVI: Disposiciones Varias (Artículos 102-105)
- Capítulo XVII: Acuerdos Transitorios Sobre Seguridad (Artículos 106-107)
- Capítulo XVIII: Reformas (Artículos 108-109)
- Capítulo XIX: Ratificación y Firma (Artículos 110-111)

NOTA INTRODUCTORIA

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al Artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973. Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968.

La enmienda al Artículo 23 aumentó el número de miembros del Consejo de Seguridad de once a quince. El Artículo 27 enmendado estipula que las decisiones del Consejo de

Seguridad sobre cuestiones de procedimiento seran tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete) y sobre todas las demás cuestiones por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete), incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La enmienda al Artículo 61 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 aumentó el número de miembros del Consejo Económico y Social de dieciocho a veintisiete. Con la otra enmienda a dicho Artículo, que entro en vigor el 24 de septiembre de 1973, se volvío a aumentar el número de miembros del Consejo de veintisiete a cincuenta y cuatro.

La enmienda al Artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho Artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros (anteriormente siete) del Consejo de Seguridad. El párrafo 3 del mismo Artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de "siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad", dado que en 1955 la Asamblea General, en su décimo período ordinario de sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros los pueblos
de las Naciones Unidas
resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en 1a dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos,

hemos decidido a unar
nuestros esfuerzos para
realizar estos designios

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPITULO I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religion; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraidas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacificos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarón a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendran de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAP1TULO III

ORGANOS

Artículo 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier caracter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2. Ningun Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11

l. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá tambien hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII

y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoria de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendra voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento

Artículo 20

Las Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAP1TULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Composición *Artículo 23*

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los démas propósitos de la Organización, como tambien a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre despues de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actuá a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere e1 Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votacion

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Articulo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendra en todo momento su representante en la sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31 Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podra participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAP1TULO VI

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

l. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de indole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad debera tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar tambien en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPITULO VII

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresion y hará recomendaciones o decidirá que medidas seran tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer 1a paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la

seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con e1 fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se compremeten a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ublicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseare, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada seran determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comite será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comite de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de caracter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera a1guna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabi1idad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO IX

COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPITULO X

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Composición

Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales asi elegidos expirara al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 62

1. El Consejo Econó:mico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carár económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a los medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65

1. El Consejo Económico y Social podrá suministrar información a1 Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66

1. E1 Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

Votación

Artículo 67

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 68

E1 Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPITULO XI

DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capitulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, debera fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPITULO XII

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;

b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la

realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a. territorios actualmente bajo mandato;

b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y

c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas seran colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se coIlcierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de los Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPITULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINlSTRACION FIDUCIARIA

Composición

Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;

b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y

c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y Poderes

Artículo 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán :

a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;

b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y

d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre 1a base de dicho cuestionario.

Votación

Artículo 89

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendra un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 90

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPITULO XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPITULO XV

LA SECRETARIA

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General sera el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñara las demas funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquler asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de]a paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101>

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Articulo 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPITULO XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros

miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPITULO XVIII

REFORMAS

Artículo 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General despues de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPITULO XIX

RATIFICACION Y FIRMA

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatorios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL LOS Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Naciones Unidas

© 2015 Naciones Unidas
Todos los derechos reservados

Ilustraciones por ***Yacine Ait Kaci (YAK)***

Esta edición ilustrada de la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*** *es publicada por las* ***Naciones Unidas*** *en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español.*

Esta edición ilustrada de la DUDH fue creada y diseñada en una colaboración entre el artista ***Yacine Ait Kaci (YAK)*** *creador de* ***Elyx,*** *el* ***Centro Regional de Información de las Naciones Unidas (UNRIC),*** *y la* ***Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos –Oficina Regional Europa- (OACDH).***

Esta edición ilustrada de la DUDH puede ser reproducida y/o traducida en su totalidad o en parte sin permiso previo, siempre que sea distribuida sin coste (Distribución gratuita). Los editores deberán eliminar el emblema de Naciones Unidas e incluir sus propios créditos. Las traducciones deberán llevar el siguiente aviso legal: "El presente trabajo es una traducción no oficial de la cual los editores se hace totalmente responsables".

Todas las peticiones para la reproducción de extractos, fotocopias, reimpresiones, traducciones de esta edición ilustrada de la DUDH deben ser enviadas a: ***permissions@un.org.***

Los dibujos de YAK incluidos en esta edición de la DUDH están protegidos por derechos de autor y solo pueden ser reproducidos para ilustrar el texto de la DUDH.

Prólogo

NACIONES UNIDAS

La Declaración Universal de Derechos Humanos sigue siendo igual de pertinente hoy día que en 1948, cuando fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La extraordinaria visión y determinación de sus autores se plasmó en un documento en el que por primera vez se expresaron claramente los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad.

La Declaración, disponible en más de 360 idiomas, es el documento más traducido del mundo, lo que demuestra su carácter y alcance global. Ha pasado a ser la referencia para medir lo que está bien y lo que está mal. La Declaración constituye los fundamentos de un futuro justo y digno para todos y brinda a las personas de todo el mundo un poderoso instrumento en la lucha

contra la opresión, la impunidad y las afrentas a la dignidad humana.

El compromiso de las Naciones Unidas con los derechos humanos dimana de la Carta fundacional de la Organización. La comunidad internacional tiene el deber de apoyar y defender esos derechos. Hagamos que las personas más necesitadas de protección de esos derechos sepan no sólo de que la Declaración existe, sino también que exista para ellas. Contribuyamos todos a que estos derechos universales sean una realidad viva para los hombres, las mujeres y los niños del mundo entero.

BAN Ki-moon
Secretario General

Introducción

NACIONES UNIDAS

En las que quizá sean las palabras más sonoras y hermosas de cualquier acuerdo internacional, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Los compromisos contraídos por todos los Estados en la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyen en sí mismos un gran logro, pues desacreditan la tiranía, la discriminación y el escarnio hacia los seres humanos que han marcado la historia de la humanidad.

La Declaración Universal promete a todas las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor. No son una recompensa por un buen comportamiento. No son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o grupo social. Son los derechos inalienables de todas las personas, en todo

momento y en todo lugar: de personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual.

La adopción de la Declaración Universal no puso fin a los abusos contra los derechos humanos. Pero, desde entonces, innumerables personas han logrado una mayor libertad. Se han prevenido infracciones; se han conseguido independencia y autonomía. Se ha podido garantizar a muchas personas, aunque no a todas, la libertad ante la tortura, el encarcelamiento injustificado, la ejecución sumaria, la desaparición forzada, la persecución y la discriminación injusta, así como el acceso equitativo a la educación, las oportunidades económicas, unos recursos adecuados y la atención sanitaria. Han obtenido justicia por los delitos cometidos contra ellas y se han prote-

gido sus derechos a nivel nacional e internacional, gracias a la sólida estructura del sistema jurídico internacional de los derechos humanos.

El poder de la Declaración Universal es el poder de las ideas para cambiar el mundo. Nos inspira para continuar trabajando y así garantizar que todas las personas puedan lograr la libertad, la igualdad y la dignidad. Un aspecto vital de esta tarea es empoderar a las personas para que exijan lo que debería estar garantizado: sus derechos humanos. Este folleto constituye una modesta pero significativa contribución a esa labor.

Zeid Ra'ad Al Hussein
Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

NACIONES UNIDAS

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre;

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 01

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 02

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

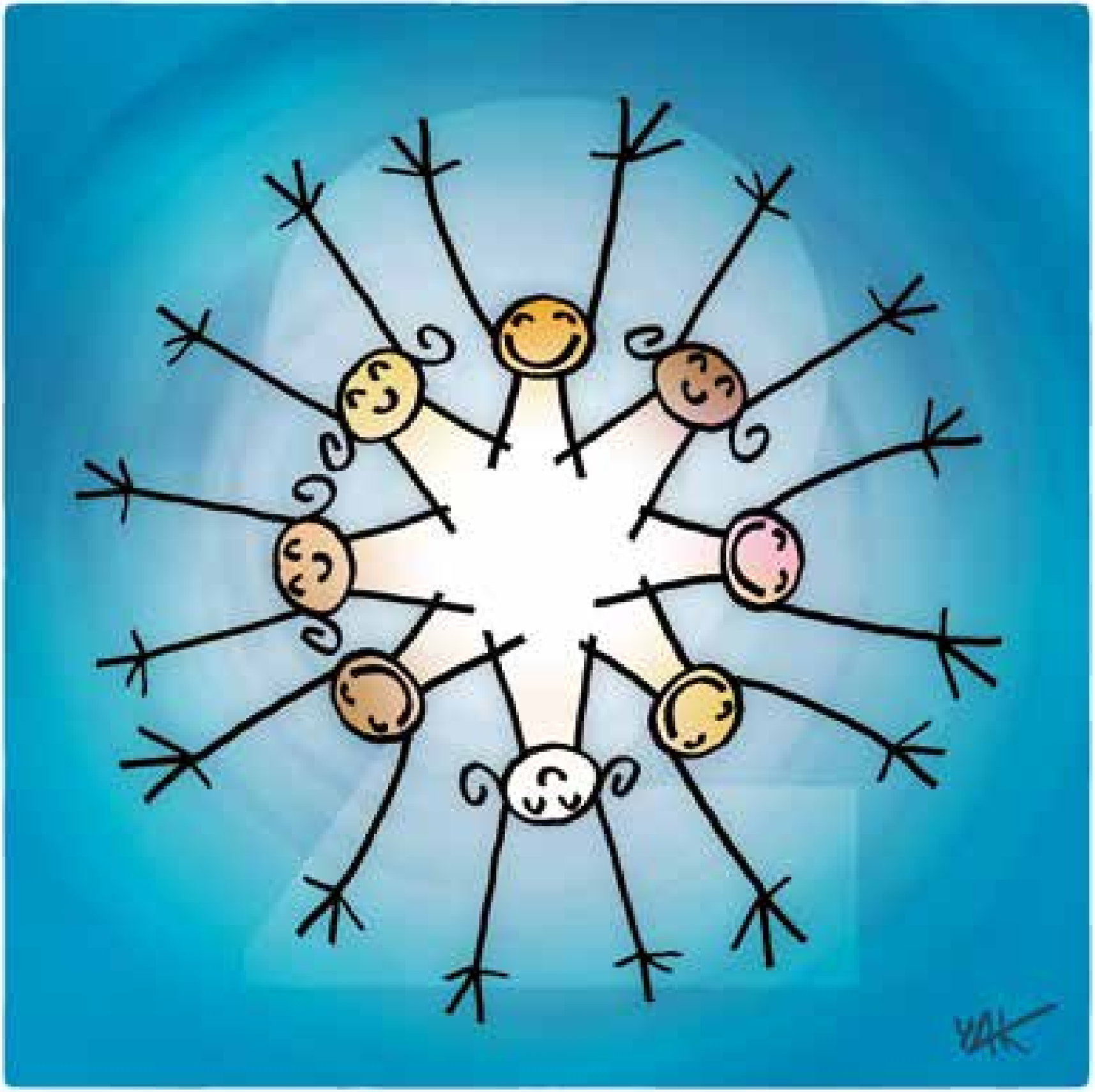

NACIONES
UNIDAS

Artículo
03

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

NACIONES
UNIDAS

Artículo
04

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

NACIONES
UNIDAS

Artículo
05

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

NACIONES
UNIDAS

Artículo
06

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

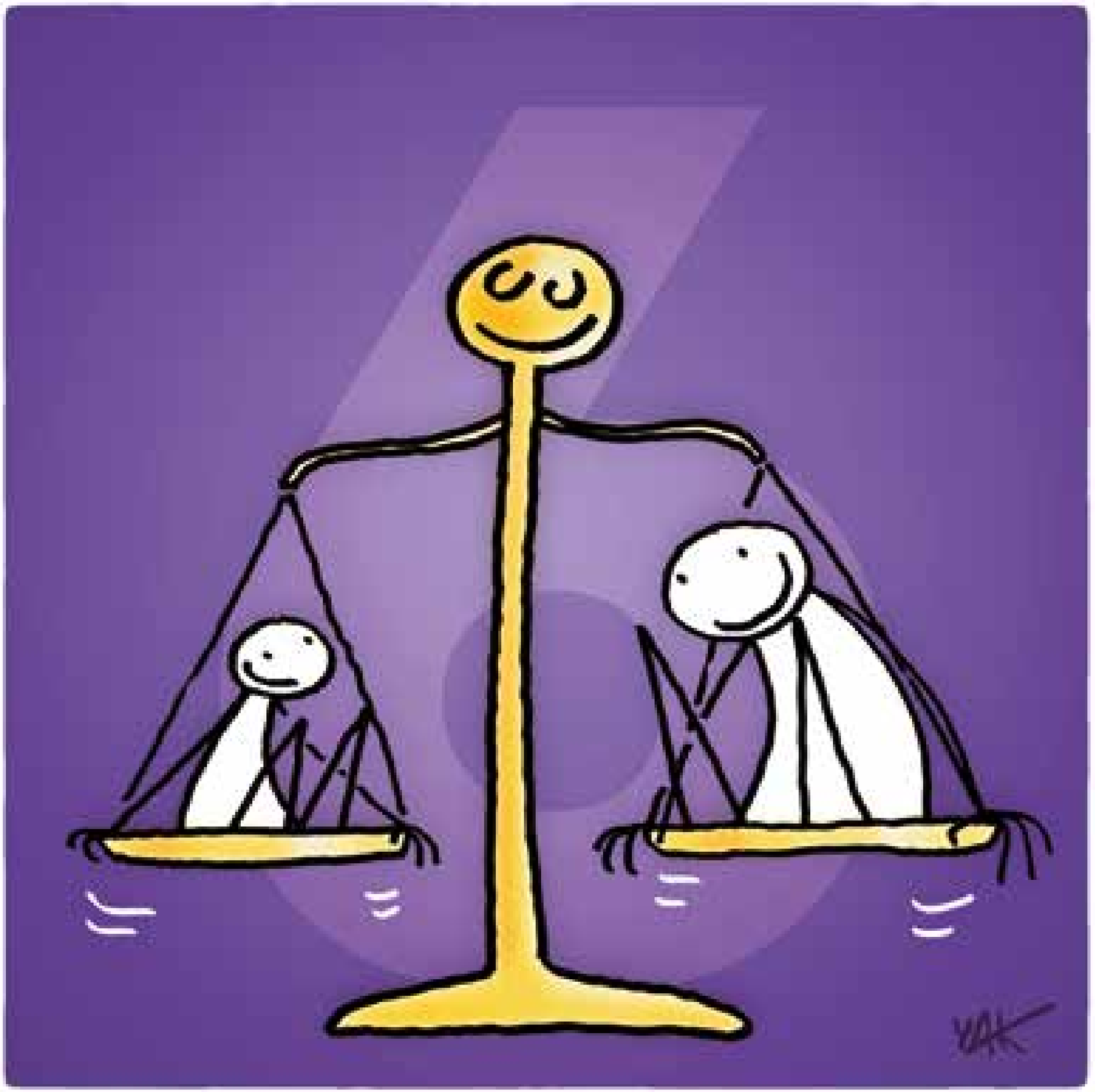

NACIONES
UNIDAS

Artículo 07

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

NACIONES
UNIDAS

Artículo
08

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

NACIONES
UNIDAS

Artículo
09

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

NACIONES
UNIDAS

Artículo
19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

NACIONES
UNIDAS

Artículo
24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

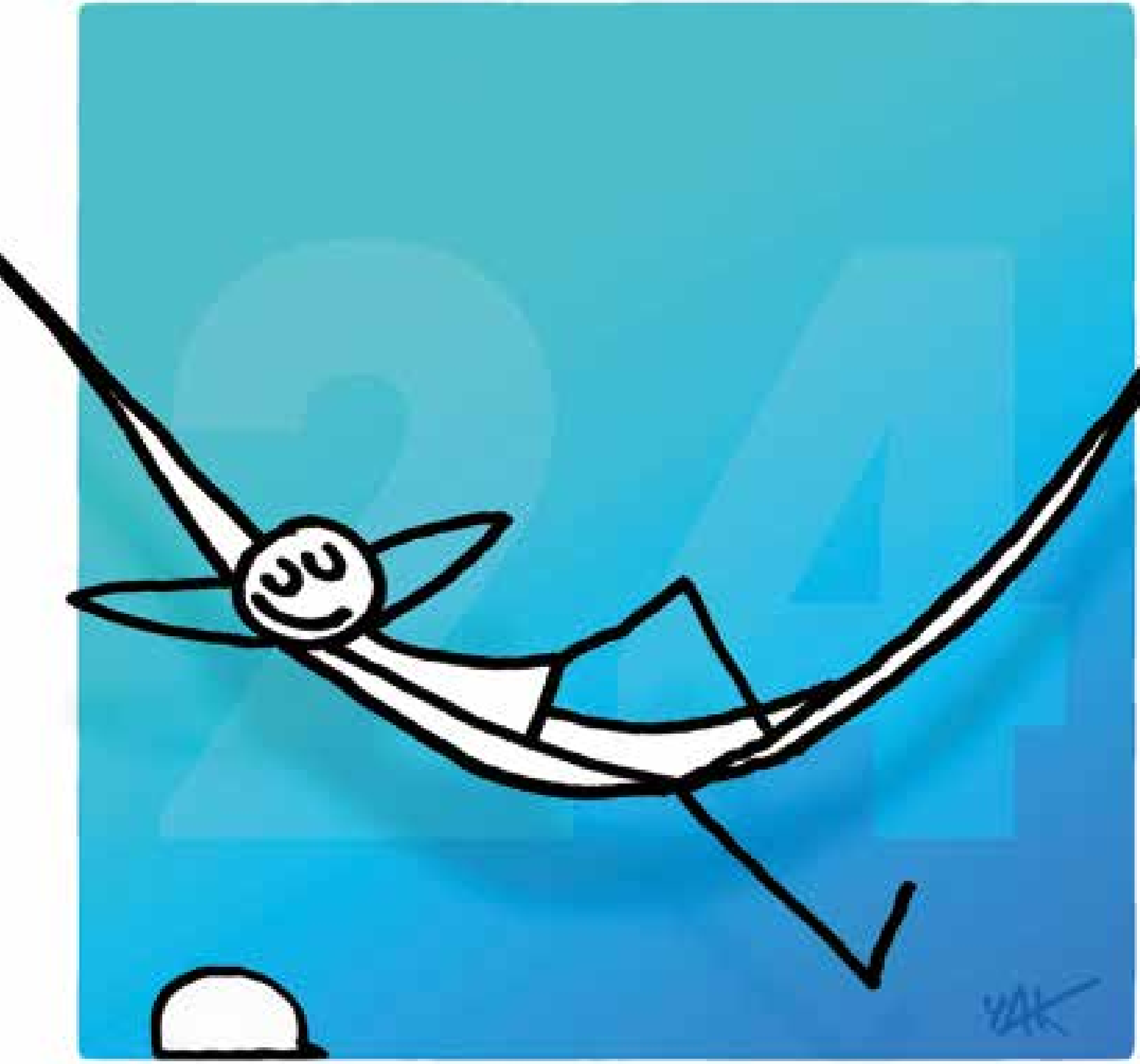

NACIONES
UNIDAS

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

NACIONES
UNIDAS

Artículo
28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

NACIONES
UNIDAS

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

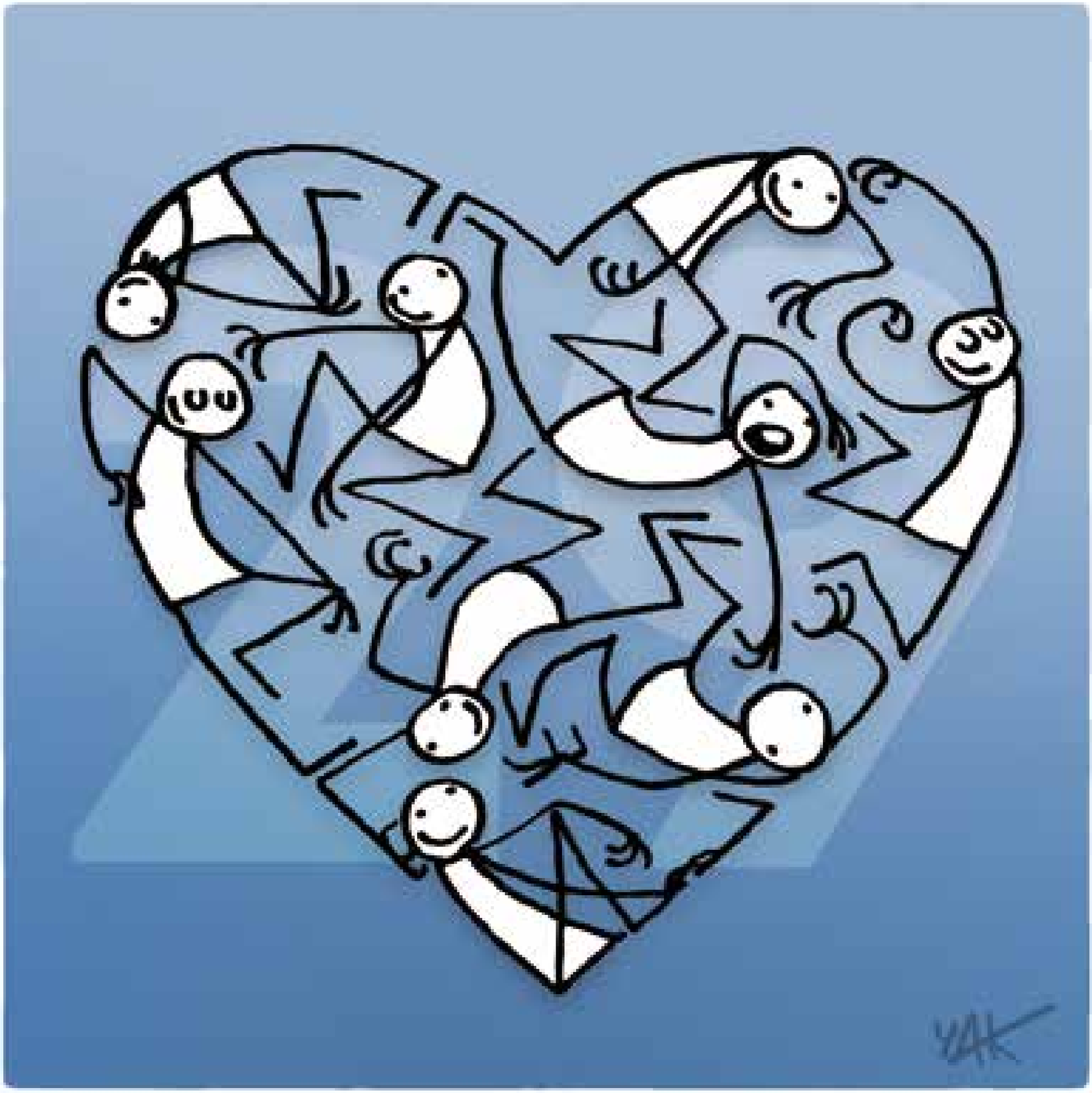

NACIONES
UNIDAS

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

UNIVERSAL
DECLARATION
OF HUMAN
RIGHTS

341.481.026
C766ce

© IIDH-1992 Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
Derechos Reservados.

Esta es una publicación dirigida y producida por el
Servicio Editorial del IIDH, coordinado por Rafael Nieto Loaiza.

Corrección de pruebas: Manuel Romero

Artes Gráficas: Eduardo Valverde Volio.

IIDH

Apartado Postal 10.081-1000
San José, Costa Rica
Teléfono: (506) 34-0404
Telex 2233 CORTE CR
Fax: (506) 34-0955

IIDH
16264

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO[1]

Las Partes contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

---

1 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9-12-48. Entró en vigor el 9-12-48.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

a) El genocidio;

b) La asociación para cometer genocidio;

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

d) La tentativa de genocidio;

e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo XII

Toda Parte contratante podrá en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;

BIBLIOTECA CONJUNTA
CORTEIDH - IIDH

b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;

c) La fecha en que la presente convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;

d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;

e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;

f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

MUNDO GRAFICO TEL.: 57-1561

Umberto Eco

UR-FASCISMO

(*o FASCISMO ETERNO*)*

(Escrito originalmente para una conferencia proferida en la Universidad Columbia, en abril de 1995, en una celebración de la liberación de Europa).

- 1 -

En 1942, a los diez años, gané el primer premio de los Ludi Juveniles (concurso delibre participación forzada para jóvenes fascistas italianos, a saber: todo joven italiano). Había discurrido con virtuosismo retórico sobre el tema: «¿Debemos morir por la gloria de Mussolini y el destino inmortal de Italia?» Mi respuesta fue afirmativa. Yo era un chico listo.

Después, en 1943, descubría el significado de la palabra «libertad». Contaré esta historia al final de mi discurso. En aquel momento, «libertad» todavía no significaba «liberación». Pasé dos de mis primeros años entre SS, fascistas y partisanos, que se disparaban entre sí, y aprendí a evitar las balas. No estuvo mal como ejercicio.

En abril de 1945, los partisanos toman Milán y dos días después llegan a la pequeña ciudad donde yo vivía. Fue un mo-

* (Traducido para Cacharro(s) por Álvaro Modigliani.)
Fuente: Re: UR-FASCISMO por Umberto Eco

mento de alegría: la plaza principal abarrotada de gente que cantaba y agitaba banderas, invocando a gritos a Mimo, el jefe partisano de la zona. Mimo, ex brigada de carabineros, se había pasado a los seguidores de Badoglio y había perdido una pierna en uno de los choques iniciales. Se dejó ver en el balcón del ayuntamiento, apoyado en muletas, pálido, e intentó, con una mano, calmar a la multitud. Yo estaba allí, esperando su discurso, dado que toda mi infancia estuvo estado marcada por los grandes discursos históricos de Mussolini, cuyos giros más significativos aprendíamos de memoria en la escuela. Silencio. Mimo habló con voz entrecortada, apenas se le oía. Y dijo:

–Ciudadanos, amigos. Después de tantos dolorosos artificios... aquí estamos. Gloria a los caídos por la libertad. Eso fue todo. Y volvió dentro. La multitud gritaba, los partisanos levantaron sus armas y dispararon al aire festivamente. Nosotros, los niños, nos abalanzamos a recoger casquillos, preciosos objetos coleccionables, mas yo también había aprendido que libertad de palabra significa libertad de retórica.

Algunos días más tarde, vi los primeros soldados norteamericanos. Eran afroamericanos. El primer yanqui que encontré era negro –Joseph–, quien me hizo conocer las maravillas de Dick Tracy y Li´l Abner. Sus historietas eran en colores y olían bien.

Uno de los oficiales (mayor o capitán Muddy) era huésped en la villa de familia de dos compañeras mías de escuela. Me sentía en mi casa en aquel jardín donde las señoras hacían corrillo alrededor del capitán Muddy, hablando en francés aproximado. El capitán Muddy tenía buena educación superior y sabía algo de francés. Así, mi primera imagen de los liberadores norteamericanos, después de tantos rostros pálidos con camisas negras, fue la de un negro culto de uniforme verde amarillento que decía:

– Oui, merci beaucoup Madame, moi aussi j´aime le champagne...

Por desgracia, faltaba champán, pero el capitán Muddy me dio mi primer chicle y empecé a mascarlo todo el día. Por la noche lo metía en un vaso con agua para conservarlo hasta el día siguiente.

En mayo, oímos decir que la guerra había terminado. La paz me dio una sensación curiosa. Me habían dicho que una guerra permanente era condición normal para todo joven italiano. En los meses siguientes descubrí que la Resistencia no era sólo un fenómeno local sino europeo. Aprendí nuevas y excitantes palabras como «reseau», «maquis», «armée secrète», «Rote Kapelle», «gueto de Varsovia». Vi las primeras fotos del Holocausto y así entendí su significado antes de conocer la palabra: me di cuenta de qué habíamos sido liberados.

En Italia hoy día hay personas que se preguntan si la Resistencia tuvo un impacto militar efectivo en la guerra. Para mi generación la cuestión no tiene gran relevancia: comprendimos inmediatamente el significado moral y sicológico de la Resistencia. Era motivo de orgullo saber que nosotros, los europeos, no habíamos esperado la liberación pasivamente. Pienso que también para los jóvenes norteamericanos que derramaban su sangre por nuestra libertad no sería irrelevante saber que, detrás de las líneas, había europeos que ya estaban pagando su deuda.

En Italia hoy día hay personas que dicen que la guerra de liberación fue un trágico episodio de división, y que ahora necesitamos una reconciliación nacional. El recuerdo de aquellos años terribles debería ser reprimido. Pero la represión provoca neurosis. Si la reconciliación significa compasión y respeto hacia aquellos que combatieron su guerra de buena fe, perdonar no significa olvidar. Puedo admitir incluso que Eichmann creyera sinceramente en su misión, pero no me siento capaz de decir:

–Vale, vuelve y hazlo otra vez-.

Nosotros estamos aquí para recordar lo que sucedió y para declarar solemnemente que «ellos» no deben volver a hacerlo.

Pero, ¿quiénes son ellos?

Si todavía estamos pensando en los gobiernos totalitarios que dominaron Europa antes de la segunda guerra mundial, podemos decir tranquilamente que sería difícil verlos volver de igual manera en circunstancias históricas distintas. Si el fascismo de Mussolini se fundaba en la idea de un jefe carismático, en el corporativismo, en la utopía del «destino fatal de Roma», en una voluntad imperialista de conquista nuevas tierras, en un nacionalismo exacerbado, en el ideal de toda una nación uniformada con camisa negra, en el rechazo de la democracia parlamentaria, en el anti-semitismo, entonces no tengo dificultad en admitir que Alianza Nacional es, sin duda, un partido de derechas, pero con poco que ver con el antiguo fascismo (al que sí se remitía, en cambio, su progenitor, el Movimiento Social Italiano, MSI). Por las mismas razones, aunque esté preocupado por los múltiples movimientos filonazis que están activos aquí y allá en Europa, Rusia incluida, no pienso que el nazismo, en su forma original, va a reaparecer como movimiento que involucre a toda una nación.

Sin embargo, aun pudiéndose derribar los regímenes políticos, y criticar y quitar legitimidad a las ideologías, detrás de un régimen y su ideología hay una manera de pensar y sentir, una serie de hábitos culturales, una nebulosa de instintos oscuros y pulsiones insondables. ¿Es que todavía queda otro fantasma que recorre Europa (para no hablar de otras partes del mundo)?

Ionesco dijo una vez que *«sólo cuentan las palabras, lo demás es cháchara».* Las costumbres lingüísticas son a menudo síntomas importantes de sentimientos sin expresar.

Permítanme preguntar entonces por qué no sólo la Resistencia sino toda la segunda guerra mundial ha sido definida, en todo el mundo, como una lucha contra el fascismo. Si vuelven

a leer *Por quién doblan las campanas***,** de Hemingway, descubrirán que Robert Jordan identifica a sus enemigos con los fascistas, incluso cuando está pensando en falangistas españoles.

Permítanme que ceda la palabra a Franklin D. Roosevelt:

«La victoria del pueblo americano y sus aliados será una victoria contra el fascismo y contra ese callejón sin salida del despotismo que el fascismo representa» (23 de septiembre de 1944).

Durante los años de McCarthy, a los norteamericanos que tomaron parte en la guerra civil española se les definía por «antifascistas prematuros», entendiendo con ello que combatir a Hitler en los años cuarenta era un deber moral para todo buen americano, pero combatir a Franco demasiado pronto, en los años treinta, era sospechoso. ¿Por qué una expresión como *Fascist pig* la usaban los radicales norteamericanos incluso para indicar al policía que no aprobaba lo que ellos fumaban?¿Por qué no decían: «Cerdo Caugolard», «Cerdo falangista», «Cerdo ustacha», «CerdoQuisling», «Cerdo Ante Pavelic», «Cerdo nazi».

Mein Kampf es el manifiesto completo de un programa político. El nazismo tenía una teoría del racismo y el arianismo, una noción precisa de la *entartete Kunst* , el «arte degenerado», una filosofía de la voluntad de potencia y del Übermensch. El nazismo era decididamente anti-cristiano y neopagano, con la misma claridad con la que el Diamat de Stalin (versión oficial del marxismo soviético) era a todas luces materialista y ateo. Si por totalitarismo se entiende un régimen que subordina todos los actos individuales al estado y su ideología, entonces nazismo y estalinismo eran regímenes totalitarios.

El fascismo fue sin duda una dictadura, mas no cabalmente totalitaria, no tanto por su tibieza como por la debilidad filosófica de su ideología. Al contrario de lo que suele pensarse, el fascismo italiano no tenía filosofía propia. El artículo sobre el fascismo firmado por Mussolini para la Enciclopedia Treccani

lo escribió o fundamentalmente lo inspiró Giovanni Gentile, mas reflejaba una noción hegeliana tardía del «estado ético y absoluto» que Mussolini nunca realizó del todo. Mussolini no tenía una filosofía: tenía sólo una retórica. Empezó como ateo militante, para luego firmar el concordato con la Iglesia y simpatizar con los obispos que bendijeran banderines fascistas.

En sus primeros años anti-clericales, según una leyenda plausible, le pidió una vez a Dios que lo fulminase en el sitio con tal de probar su existencia. Dios estaba distraído, es evidente. En sus discursos de años posteriores, Mussolini citó siempre el nombre de Dios y no desdeñó hacerse llamar «el hombre de la Providencia». Se puede decir que el fascismo italiano fue la primera dictadura de derechas que dominó un país europeo, y que todos los movimientos análogos encontraron más tarde una especie de arquetipo común en el régimen de Mussolini.

El fascismo italiano fue el primero en crear una liturgia militar, un folklore e, incluso, una forma de vestir, con lo que tuvo mayor éxito en el extranjero que Armani, Benetton o Versace. Sólo en los años treinta hicieron su aparición movimientos fascistas en Inglaterra, con Mosley, y en Letonia, Estonia, Lituania, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Grecia, Yugoslavia, España, Portugal, Noruega e incluso en América del Sur, para no hablar de Alemania. Fue el fascismo italiano el que convenció a muchos líderes liberales europeos de que el nuevo régimen estaba llevando a cabo interesantes reformas sociales, capaces de ofrecer una alternativa moderadamente revolucionaria a la amenaza comunista.

Aun así, la prioridad histórica no me parece razón suficiente para explicar por qué la palabra «fascismo» se convirtió en una sinécdoque, en una denominación *pars pro toto* para movimientos totalitarios diferentes. No vale decir que el fascismo contenía en sí todos los elementos de los totalitarismos sucesivos, digamos que «en estado quintaesencial». Al contrario, el fascismo no poseía ninguna quintaesencia, y ni tan siquiera una sola esencia. El fascismo era un totalitarismo fuzzy (tér-

mino usado actualmente en Lógica para indicar conjuntos «difuminados», cuyos contornos son imprecisos). No era una ideología monolítica sino, más bien, un collage de diferentes ideas políticas y filosóficas, una colmena de contradicciones.

¿Se puede concebir acaso un movimiento totalitario que consiga aunar monarquía y revolución, ejército real y milicia personal de Mussolini, privilegios concedidos a la Iglesia y educación estatal que exalta la violencia, control absoluto y mercado libre? El partido fascista nació proclamando su nuevo orden revolucionario, pero lo financiaban los latifundistas más conservadores, que esperaban una contrarrevolución. El fascismo de los primeros tiempos era republicano y sobrevivió veinte años proclamando su lealtad a la familia real, permitiéndole a un «duce» que saliera adelante del brazo de un «rey», al que ofreció incluso el título de «emperador». Pero cuando, en 1943, el rey relevó a Mussolini, el partido volvió a aparecer dos meses más tarde, con la ayuda de los alemanes, bajo la bandera de una república «social», reciclando su vieja partitura revolucionaria, enriquecida por acentuaciones casi jacobinas.

Hubo una sola arquitectura nazi y un solo arte nazi. Si el arquitecto nazi fue Albert Speer, no hubo para Mies van der Rohe. De la misma manera, bajo Stalin, si Lamarck tenía razón, no habría sitio para Darwin. Por el contrario, hubo arquitectos fascistas, sin duda, pero junto a sus seudocoliseos surgieron también nuevos edificios inspirados en el moderno racionalismo de Gropius.

- 2 -

No hubo un Zdanov fascista. En Italia hubo dos importantes premios artísticos: el Premio Cremona, controlado por un fascista inculto y fanático como Farinacci, que promovía un arte propagandístico (me acuerdo de cuadros con títulos como «Escuchando por la radio un discurso del Duce» o «Estados mentales creados por el fascismo»); y el Premio Bérgamo,

patrocinado por un fascista culto y razonablemente tolerante como Bottai, que protegía el arte por el arte y las nuevas experiencias del arte vanguardista, que en Alemania fueron proscritas por corruptas criptocomunistas, contrarias al Kitsch nibelungo –único admitido.

El poeta nacional era D´Annunzio, un dandy que en Alemania o en Rusia mandarían al paredón. Se lo elevó al rango de Vate del régimen por su nacionalismo y su culto al heroísmo (al que habría que añadir fuertes dosis de decadentismo francés).Tomemos el futurismo. Habría debido considerarse un ejemplo de *entartete Kunst***,** igual que el expresionismo, el cubismo, el surrealismo. Pero los primeros futuristas italianos eran nacionalistas, por razones estéticas favorecieron la participación de Italia en la primera guerra mundial, celebraron la velocidad, lo violento, el riesgo, y, de alguna manera, esto pareció cercano al culto fascista de la juventud.

Cuando el fascismo se identificó con el Imperio Romano y descubrió las tradiciones rurales, Marinetti (que proclamaba más bello un automóvil que la Victoria de Samotracia, y quería incluso matar el claro de luna) fue nombrado miembro de la Academia de Italia, que trataba el claro de luna con gran respeto.

Muchos de los futuros partisanos, y de los futuros intelectuales del Partido Comunista, fueron educados por el GUF, asociación fascista de estudiantes universitarios, que debía ser cuna de la nueva cultura fascista. Estos clubes se convirtieron en una especie de olla intelectual, donde las ideas circulaban sin ningún control ideológico real, no tanto porque los hombres de partido fueran tolerantes sino porque muy pocos poseían los instrumentos intelectuales para controlarlas.

En el transcurso de aquellos veinte años, la poesía de los herméticos representó una reacción al estilo pomposo del régimen: a estos poetas se les permitió elaborar su protesta literaria dentro de una torre de marfil. El sentir de los herméticos era exactamente lo contrario al culto fascista del optimismo y el heroísmo. El régimen toleraba este disentimiento evi-

dente, aunque socialmente imperceptible, porque no le prestaba suficiente atención a jerigonza tan oscura.

Esto no significa que el fascismo italiano fue tolerante. A Gramsci lo metieron en la cárcel hasta su muerte; Matteotti y los hermanos Rosselli fueron asesinados; la prensa libre suprimida, los sindicatos desmantelados, los disidentes políticos confinados en islas remotas; el poder legislativo convertido en mera ficción y el ejecutivo (que controlaba al judicial, así como a los medios de comunicación) emanó directamente las nuevas leyes, entre las cuales se cuenta también la de defensa de la raza (apoyo formal italiano al Holocausto).

La imagen incoherente que acabo de describir no se debió a la tolerancia: era un ejemplo de descoyuntamiento político e ideológico. Pero era un «descoyuntamiento organizado», una confusión estructurada.

El fascismo filosóficamente era desvencijado, pero desde el punto de vista emotivo estaba ensamblado firmemente en algunos arquetipos.

Y llegamos al segundo punto de mi tesis. Hubo un solo nazismo, y no podemos llamar «nazismo» al falangismo hipercatólico de la España de Franco, puesto que el nazismo es fundamentalmente pagano, politeísta y anti-cristiano, o no es nazismo. Al contrario, se puede jugar al fascismo de muchas maneras, y el nombre del juego no cambia. Le sucede a la noción de «fascismo» lo que, según Wittgenstein, acontece con la noción de «juego». Un juego puede ser competitivo o no, puede interesar a una o más personas, puede requerir alguna habilidad particular o ninguna, puede poner dinero en el platillo o no.

Los juegos son una serie de actividades diferentes que muestran sólo un cierto «parecido de familia».

Supongamos que exista una serie de grupos políticos (1, 2, 3, 4, …)

1	2	3	4
Abc	bcd	cde	def

El grupo 1 se caracteriza por los aspectos Abc, el grupo 2 por bcd, etc.

2 se parece a 1 en tanto comparten dos aspectos.

3 se parece a 2, y 4 se parece a 3 por la misma razón.

Nótese que 3 también se parece a 1 (tienen en común el aspecto c). El caso más curioso es el de 4, obviamente parecido a 3 y a 2, pero sin ninguna característica en común con 1. Sin embargo, en razón de la serie ininterrumpida de parecidos decrecientes entre 1 y 4, sigue habiendo, por una especie de transitividad ilusoria, un aire de familia entre 1 y 4.

El término «fascismo» se adapta a todo porque es posible eliminar de un régimen fascista uno o más aspectos, y siempre podremos reconocerlo como fascista. Quítenle al fascismo el imperialismo y obtendrán a Franco o Salazar; quítenle el colonialismo y obtendrán el fascismo balcánico. Añádanle al fascismo italiano un anti-capitalismo radical (que nunca fascinó a Mussolini) y obtendrán a Ezra Pound. Añádanle el culto de la mitología celta y el misticismo del Grial (completamente ajeno al fascismo oficial) y obtendrán uno de los gurús fascistas más respetados: Julius Evola.

A pesar de esta confusión, considero que es posible indicar una lista de características típicas de lo que me gustaría denominar «Ur-Fascismo», o «fascismo eterno». Tales características no pueden quedar encuadradas en un sistema; muchas se contradicen entre sí, y son típicas de otras formas de despotismo o fanatismo, pero basta con que una de ellas esté presente para hacer coagular una nebulosa fascista.

1. La primera característica de un Ur-fascismo es el culto de la tradición. El tradicionalismo es más antiguo que el fascismo. No fue típico sólo del pensamiento contrarrevolucionario católico posterior a la Revolución Francesa, sino que nació en la edad helenística tardía como reacción al racionalismo griego clásico. En la cuenca del Mediterráneo, los pueblos de religiones diferentes (aceptadas todas con indulgencia por el Olimpo romano) empezaron a soñar con una revelación recibida en el alba de la historia humana. Esta revelación habría permanecido durante mucho tiempo bajo el velo de lenguas ya olvidadas. Estaría encomendada a los jeroglíficos egipcios, a las runas de los celtas, a los textos sagrados, aún desconocidos, de las religiones asiáticas. Está nueva cultura habría de ser sincrética «Sincretismo» no es sólo, como indican los diccionarios, la combinación de formas diferentes de creencias o prácticas. Una combinación de ese tipo debe tolerar las contradicciones. Todos los mensajes originales contienen un germen de sabiduría y, cuando parecen decir cosas diferentes o incompatibles, lo hacen sólo porque todos aluden, alegóricamente, a alguna verdad primitiva. Como consecuencia, ya no puede haber avance del saber. La verdad ya fue anunciada de una vez por todas, y lo único que podemos hacer es seguir interpretando su oscuro mensaje. Es suficiente mirar la cartilla de cualquier movimiento fascista para encontrar a los principales pensadores tradicionalistas. La gnosis nazi se alimentó de elementos tradicionalistas, sincretistas, ocultos. La fuente teórica más importante de la nueva derecha italiana, Julius Evola, mezclaba el Grial con los Protocolos de los Ancianos de Sión, la alquimia con el Sacro Imperio Romano. El hecho mismo de que, para demostrar su apertura mental, una parte de la derecha italiana ampliara recientemente su cartilla juntando a De Maistre, Guénon y Gramsci es una prueba fehaciente de sincretismo. Si curiosean en los estantes que en las librerías americanas llevan la indicación New Age, encontrarán incluso a San Agustín, el cual, por lo que me parece, no era fascista. Pero el hecho mismo de juntar a San Agustín con Stonhenge, es un síntoma de Ur-Fascismo.

2. El tradicionalismo implica el rechazo del modernismo. Tanto los fascistas como los nazis adoraron la tecnología, mientras que los pensadores tradicionalistas suelen rechazar la tecnología como negación de los valores espirituales tradicionales. Sin embargo, a pesar de que el nazismo estuviera orgulloso de sus logros industriales, su aplauso a la modernidad era solo el aspecto superficial de una ideología basada en la «sangre» y la «tierra» (Blut und Boden). El rechazo del mundo moderno se camuflaba como condena de la forma de vida capitalista, pero concernía principalmente a la repulsa del espíritu de 1789 (o de 1776, obviamente). La Ilustración, la edad de la Razón, se ven como el principio de la depravación moderna. En este sentido, el Ur-Fascismo puede definirse como «irracionalismo».

3. El irracionalismo depende también del culto de la acción por la acción. La acción es bella de por sí y, por lo tanto, debe actuarse antes de, y sin reflexión alguna. Pensar es una forma de castración. Por eso la cultura es sospechosa en la medida en que se identifica con actitudes críticas. Desde la declaración atribuida a Goebbels («Cuando oigo la palabra Cultura, hecho mano a la pistola») hasta el uso frecuente de expresiones como «cerdos intelectuales», «estudiante cabrón, trabaja de peón», «muera la inteligencia», «universidad, guarida de comunistas», la sospecha hacia el mundo intelectual ha sido siempre un síntoma de Ur-Fascismo. El mayor empeño de los intelectuales fascistas oficiales consistía en acusar a la cultura moderna y a la intelligentsia liberal de haber abandonado los valores tradicionales.

4. Ninguna forma de sincretismo puede aceptar el pensamiento crítico. El espíritu crítico opera distinciones, y distinguir es señal de modernidad. En la cultura moderna, la comunidad científica entiende el desacuerdo como instrumento de progreso de los conocimientos. Para el Ur- Fascismo, el desacuerdo es traición**.**

5. El desacuerdo es, además, un signo de diversidad. El Ur-Fascismo crece y busca consenso explotando y exacerbando el natural miedo a la diferencia. El primer llamamiento de un movimiento fascista, o prematuramente fascista, es contra los intrusos. El Ur-Fascismo es, pues, racista por definición.

6. El Ur-Fascismo surge de la frustración individual o social. Esto explica por qué una de las características típicas de los fascismos históricos ha sido el llamamiento a las clases medias frustradas, desazonadas por alguna crisis económica o humillación política, asustadas por la presión de grupos sociales subalternos. En nuestra época, enla que los antiguos «proletarios» se convierten en pequeña burguesía (y los lumpen se autoexcluyen de la escena política), el fascismo ha de encontrar su público en esta nueva mayoría.

7. A los que carecen de una identidad social cualquiera, el Ur-fascismo les dice que su único privilegio es el más vulgar de todos, haber nacido en el mismo país. Este es el origen del «nacionalismo». Además, los únicos que pueden ofrecer una identidad a la nación son los enemigos. De esta forma, en la raíz de la sicología Ur-fascista está la obsesión por el complot, posiblemente internacional. Los secuaces deben sentirse asediados. La manera más fácil de hacer que asome un complot es apelar a la xenofobia. Ahora bien, el complot debe surgir también del interior: los judíos suelen ser el objetivo mejor, puesto que presentan la ventaja de estar al mismo tiempo dentro y fuera. En América, el último ejemplo de la obsesión del complot está representado por el libro The New World Order , de Pat Robertson.

8. Los secuaces deben sentirse humillados por la riqueza ostentada y la fuerza del enemigo. De niño, me enseñaban que los ingleses eran el «pueblo de las cinco comidas»: comían más a menudo que los italianos, pobres pero sobrios. Los ju-

díos son ricos y se ayudan entre sí gracias a una red secreta de asistencia recíproca. Los secuaces, con todo, deberán estar convencidos de que pueden derrotar al enemigo. Así, gracias a un continuo salto de registro retórico, los enemigos son simultáneamente demasiado fuertes y demasiado débiles. Los fascismos están condenados a perder sus guerras porque son incapaces constitucionalmente de valorar con objetividad la fuerza del enemigo.

9. Para el Ur-Fascismo no hay lucha por la vida, sino más bien «vida para la lucha». El pacifismo es entonces colusión con el enemigo; el pacifismo es malo porque la vida es una guerra permanente. Esto, sin embargo, lleva consigo un complejo de Armagedón: dado que el enemigo debe y puede ser derrotados, tendrá que haber una batalla final, tras la cual el movimiento obtendrá el control del mundo. Semejante solución final implica una sucesiva Era de Paz, una Edad de Oro que contradice el principio de guerra permanente. Ningún líder fascista ha conseguido resolver jamás tal contradicción.

10. El elitismo es un aspecto típico de toda ideología reaccionaria, en tanto fundamentalmente aristocrático. En el curso de la historia, todo elitismo aristocrático y militarista ha implicado el desprecio por los débiles. El Ur-Fascismo no puede evitar predicar un «elitismo popular». Cada ciudadano pertenece al mejor pueblo del mundo, los miembros del partido son los ciudadanos mejores, cada ciudadano puede (o debería) convertirse en miembro del partido. Pero no puede haber patricios sin plebeyos. El líder, que sabe perfectamente que su poder no lo ha obtenido por mandato sino que lo ha conquistado por la fuerza, sabe también que su fuerza se basa en la debilidad de las masas, tan débiles que necesitan y merecen a un «dominador». Puesto que el grupo está organizado jerárquicamente (según modelo militar), todo líder subordinado desprecia a sus subalternos, y ellos a su vez desprecian a sus inferiores. Todo esto refuerza el sentido de un elitismo de masa.

11. En esta perspectiva, cada uno está educado para convertirse en héroe. En todas las mitologías, el «héroe» es un ser excepcional, pero en la ideología Ur-Fascista el heroísmo es la norma. Este culto al heroísmo se vincula estrechamente con el culto a la muerte: no es una coincidencia que el lema de los falangistas era « ¡Viva la muerte!» A la gente normal se le dice que la muerte es enojosa, pero que hay que encararla con dignidad; a los creyentes se les dice que es una forma dolorosa de alcanzar la felicidad sobrenatural. El héroe Ur-Fascista, en cambio, aspira a la muerte, anunciada como la mejor recompensa de una vida heroica. El héroe Ur-Fascista está impaciente por morir, y en su impaciencia, hay que decirlo todo, más a menudo consigue hacer que mueran los demás.

12. Puesto que tanto la guerra permanente como el heroísmo son juegos difíciles de jugar, el Ur-Fascista transfiere su voluntad de poder a cuestiones sexuales. Éste es el origen del machismo (que implica desdén hacia las mujeres y una condena intolerante de costumbres sexuales no conformistas, desde la castidad hasta la homosexualidad). Y dado que el sexo es también un juego difícil de jugar, el héroe Ur-Fascista jugará con las armas, que son su Erzatz fálico: sus juegos de guerra se deben a una *invidia penis* permanente.

13. El Ur-Fascismo se basa en un «populismo cualitativo». En una democracia los ciudadanos gozan de derechos individuales, pero el conjunto de los ciudadanos sólo está dotado de un impacto político desde el punto de vista cuantitativo (se siguen las decisiones de la mayoría). Para el Ur-Fascismo los individuos como tales no tienen derecho, y el «pueblo» se concibe como una cualidad, una entidad monolítica que expresa la «voluntad común». Puesto que ninguna cantidad de seres humanos puede poseer una voluntad común, el líder pretende ser su intérprete. Habiendo perdido su poder de mandato, los ciudadanos no actúan, son llamados sólo *pars pro toto* a

desempeñar el papel de pueblo. El pueblo, de esta forma, es sólo una ficción teatral. Para poner un buen ejemplo de populismo cualitativo, ya no necesitamos Piazza Venezia o el estadio de Nuremberg. En nuestro futuro se perfila un populismo cualitativo Televisión o Internet, en el que la respuesta emotiva de un grupo seleccionado de ciudadanos puede ser presentada o aceptada como la «voz del pueblo». En razón de su populismo cualitativo, el Ur-Fascismo debe oponerse a los «podridos» gobiernos parlamentarios. Una de las primeras frases pronunciadas por Mussolini en el parlamento italiano fue:

«Hubiera podido transformar esta aula sorda y gris en un vivaque para mis manípulos».

De hecho, encontró inmediatamente un alojamiento mejor para sus manípulos, pero poco después liquidó el parlamento. Cada vez que un político arroja dudas sobre la legitimidad del parlamento porque no representa ya la «voz del pueblo», podemos percibir olor de Ur-Fascismo.

14. El Ur-Fascismo habla «neohabla». La «neohabla» fue inventada por Orwell en 1984, como lengua oficial del Ingsoc, el socialismo inglés, pero elementos de Ur-Fascismo son comunes a formas diversas de dictadura. Todos los textos escolares nazis o fascistas se basaban en un léxico pobre y una sintaxis elemental, con la finalidad de limitar los instrumentos para el razonamiento complejo y crítico. Mas debemos estar preparados para identificar otras formas de neo habla, incluso cuando adopten la forma inocente de un popular reality show .

Después de haber indicado los posibles arquetipos del Ur-Fascismo, concédanme concluir. La mañana del 27 de julio de 1943 me dijeron que, según los partes leídos por radio, el fascismo había caído y Mussolini estaba arrestado. Mi madre me mandó a comprar el periódico. Fui al quiosco más cercano y vi que los periódicos estaban pero los nombres eran distintos. Además, tras una breve ojeada a los titulares, me di cuenta de

que cada periódico decía cosas diferentes. Compré uno al azar y leí un mensaje impreso en la primera página, firmado por cinco o seis partidos políticos, como Democracia Cristiana, Partido Comunista, Partido Socialista, Partido de Acción, Partido Liberal. Hasta aquel momento yo creía que había un solo partido por cada país y que en Italia sólo existía el Partido Nacional Fascista. Estaba descubriendo que en mi país podía haber diferentes partidos al mismo tiempo. No sólo esto: puesto que yo era un chico listo, me di cuenta enseguida de que era imposible que tantos partidos surgieran de un día para otro. Comprendí, así, que ya existían como organizaciones clandestinas. El mensaje celebraba el final de la dictadura y el regreso de la libertad: libertad de palabra, de prensa, de asociación política. Estas palabras, «libertad», «dictadura» –Dios mío– era la primera vez en mi vida que las leía. En virtud de estas nuevas palabras yo había renacido como hombre libre occidental.

Debemos prestar atención a que el sentido de estas palabras no vuelva a olvidarse. El Ur-Fascismo está aún a nuestro alrededor, a veces con trajes de civil. Sería muy cómodo, para nosotros, que alguien se asomara a la escena del mundo y dijese: « ¡Quiero volver abrir Auschwitz, quiero que las camisas negras vuelvan a desfilar solemnemente por las plazas italianas!» Por desgracia, la vida no es tan fácil. El Ur-Fascismo puede volver todavía con las apariencias más inocentes. Nuestro deber es desenmascararlo y apuntar con el índice sobre cada una de sus nuevas formas, cada día, en cada parte del mundo. Vuelvo a dar la palabra a Roosevelt:

«Me atrevo afirmar que si la democracia americana deja de progresar como una fuerza viva, intentando mejorar día y noche con medios pacíficos las condiciones de nuestros ciudadanos, la fuerza del fascismo crecerá en nuestro país» (4 de noviembre de 1938).

Libertad y liberación son tareas que no acaban nunca. Sea éste nuestro lema: **«No olvidemos».**

Y permítanme que acabe con un poema de Franco Fortini:

En la baranda del puente
Las cabezas de los ahorcados
En el agua de la fuente
Las babas de los ahorcados

En las losas de la feria
Las uñas de los fusilados
En la hierba seca de la pradera
Los dientes de los fusilados

Morder el aire morder las piedras
Nuestra carne no es ya de hombres
Morder el aire morder las piedras
Nuestro corazón no es ya de hombres

Mas nosotros leímos los ojos de los muertos
Y en la tierra haremos la libertad
Mas apretaron los puños de los muertos
La justicia que se hará

Biblioteca Libre
OMEGALFA
2019
Ω

ENSAYO

¿Qué son los Derechos Humanos?

GRUPO PRAXIS

Universidad del Valle - Cali

ÍNDICE

- MIRADA HISTÓRICA
- UNA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
- LOS RASGOS DISTINTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS
- CUÁLES SON LOS DERECHOS HUMANOS
- MECANISMOS DE PROTECCIÓN

INTRODUCCIÓN

La teoría y la práctica de los derechos humanos se han transformado en el "esperanto moral" de nuestro tiempo, en el punto de encuentro y de convergencia de individuos, grupos y pueblos, mas allá de diferencias de culturas y visiones de mundo. En efecto, podría afirmarse que los derechos humanos constituyen hoy un código universal de conducta y un criterio compartido de legitimación de las instituciones políticas.

También en nuestro medio se ha venido consolidando la tendencia de la gente común a expresar su inconformidad y protesta en el lenguaje de los derechos: los campesinos que sufren la violencia de la guerra, los indígenas sin tierra, los asalariados y obreros, los habitantes de los barrios marginados, todos ellos apelan a la dignidad vulnerada o al derecho a la vida, amenazados por los actores de la violencia o por la desidia e ineficiencia del Estado.

Sin embargo, el consenso generalizado en cuanto a la importancia de los derechos contrasta con la multiplicidad de conceptos acerca de la naturaleza o función de los mismos. En el caso de Colombia, el hecho de que actores tan distintos como la iglesia, los grupos insurgentes, los paramilitares, los funcionarios públicos o los voceros de los gremios, acudan por igual al lenguaje de los derechos para reclamar pretensiones muchas veces contradictorias, sólo puede ser explicable por la existencia de concepciones encontradas acerca de los derechos fundamentales. ¿Cómo orientarse frente a la multiplicidad de conceptos o definiciones? ¿Qué tan viable es una definición que pueda ser compartida por todos?

MIRADA HISTÓRICA

1. Antes de intentar una respuesta a estas preguntas, es conveniente reconstruir brevemente el proceso histórico por medio del cual la teoría de los derechos humanos se ha venido consolidando en los últimos cinco siglos, desde los albores de la Modernidad, es decir a partir del Humanismo y del Renacimiento (siglos XV y XVI) hasta nuestros días. Resulta de hecho difícil comprender la dinámica de los derechos por fuera de una mirada histórica que nos permita apreciar el contexto en el que han surgido, las necesidades humanas que han intentado satisfacer quienes los han utilizado como arma de lucha, las razones morales e ideológicas que han orientado las declaraciones de derechos y las dificultades con las que se ha enfrentado su incorporación progresiva en los diferentes ordenamientos jurídicos. Este breve recorrido a través de la historia servirá también para mostrar el contenido dinámico y abierto de la teoría de los derechos, y contribuirá a superar la tendencia a identificarlos con un conjunto de principios y verdades dadas de una vez por todas, o con un catecismo que sólo necesita de fervorosos misioneros para su divulgación. No hay que olvidar que lo

que hoy en día nos parece natural y obvio, constituye un logro relativamente reciente en la historia de la humanidad, fruto de esfuerzos y luchas, y en un proceso constante de transformación.

2. Los derechos humanos responden a exigencias humanas universales de respeto y solidaridad. Sin embargo, en su configuración específica son un producto de la llamada *modernidad*. En efecto, su consolidación en la cultura occidental resultaría impensable por fuera de algunos fenómenos que definen la *modernidad* en el plano ético-político: la separación entre la moral, el derecho y la religión; la consolidación de un Estado no confesional y laico; el derrumbe del ordenamiento social feudal por estamentos y el surgimiento de una sociedad de individuos que se presumían, al menos formalmente, libres e iguales.

LOS DERECHOS HUMANOS RESPONDEN A EXIGENCIAS HUMANAS UNIVERSALES DE RESPETO Y SOLIDARIDAD. SIN EMBARGO, EN SU CONFIGURACIÓN ESPECÍFICA SON UN PRODUCTO DE LA LLAMADA *MODERNIDAD*.

En este sentido, el origen cercano de los derechos humanos, corresponde al período de transición del absolutismo monárquico hacia la modernidad, es decir, al periodo denominado *Humanismo* (finales del siglo XV y siglo XVI). En esta época, caracterizada, entre otras cosas, por una confianza inusitada en las capacidades humanas, un florecimiento sin precedentes de la creatividad estética y, por el descubrimiento de la imprenta, empieza a gestarse un nuevo tipo de individuos, inconformes con el orden social existente y decididos a forjar una proyecto vital novedoso tanto en la esfera pública como en la vida privada. Fiel espejo de esta nueva cultura es el discurso ***Oración por la Dignidad del hombre***, de Giovanni Pico Della Mirándola (1463-1494), que destaca el lugar extraordinario del ser humano en el conjunto de los demás seres vivientes y su destinación privilegiada hacia la libertad. A diferencia de los animales, atados al instinto, el hombre está llamado a moldear por sí mismo su naturaleza y destino, así como

el sistema de relaciones sociales en el que se encuentra inserto. Pico Della Mirándola, sigue utilizando la idea cristiana según la cual la creación a imagen de la divinidad es el sustento de la dignidad humana. Sólo que esta semejanza adquiere un sentido distinto: el hombre comparte con la divinidad el atributo más elevado, es decir la misma capacidad creadora.

3. La exaltación aparentemente retórica de la dignidad humana, adquiere relevancia práctica en el curso de la conquista de América. En esta coyuntura, el valor asignado al hombre en general, se traduce en directrices concretas para el *status* de los habitantes del continente recién descubierto. Particular relieve adquiere la protesta de Bartolomé de Las Casas (1474-1566), el fraile dominico que, basado en la idea de la dignidad humana, denuncia los horrores de la conquista y llega a tildar de bárbaros a quienes atropellan, con actos atroces nunca antes vistos, a hombres y mujeres indefensos. Las Casas rechaza de manera categórica la asimilación de los indios a la condición de "esclavos por naturaleza", destaca la capacidad creativa de las poblaciones recién "descubiertas", y no se cansa de repetir que todos los hombres comparten valores comunes. A principios éticos similares, acude Francisco de Vitoria (1480-1546), para denunciar las tendencias imperialistas de España, reivindicar los títulos de propiedad de los indios sobre sus tierras y cuestionar la legitimidad de la guerra de conquista emprendida contra ellos. Más allá de algunas contradicciones -Las Casas llegó a recomendar importar esclavos negros para aliviar el trabajo de los indios- la reflexión y el trabajo de estos humanistas constituyen el aporte más significativo de la cultura hispana al proceso de emancipación y a la lucha por el "caminar erguido", para usar una bella expresión de E. Bloch.

4. En el surgimiento de la idea de Derechos Humanos juega un papel significativo la lucha por la tolerancia religiosa, que se va gestando en el contexto de las guerras de religión de los siglos XVI y XVII. La intransigencia en cuestiones religiosas se acentúa en los al-

bores de la modernidad a raíz de la Reforma, que rompe la unidad religiosa de Europa y produce un recrudecimiento del fanatismo religioso, con fenómenos espeluznantes de barbarie: procesos y ejecuciones de individuos por sus ideas heterodoxas, quema de libros considerados peligrosos para le religión dominante, tortura, destierro, etc. Bossuet resume de manera lapidaria el talante intolerante: "yo tengo el derecho de perseguirte porque poseo la verdad y tú, en cambio, estás en el error"[1].

La lucha contra la intolerancia religiosa se alimenta, al inicio, del descontento frente a una guerra aniquiladora y brutal, y responde, ante todo, a un imperativo pragmático de paz. En esta lógica se inscribe el edicto de Nantes, promulgado por el rey Enrique IV en 1598, con la intención de evitar una guerra civil, que le concede a los calvinistas franceses la libertad de culto y el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones con los católicos.

Jhon Locke (1632-1704) resume muy bien los dos principios básicos de la tolerancia: a) cada cual es autónomo en sus creencias y prácticas religiosas, y no debe ser molestado si con su conducta no perjudica la libertad de los demás; b) las diferencias en materia religiosa, deben ser toleradas tanto por el Estado, que no tiene injerencia directa en asuntos de fe, como por las Iglesias, autorizadas a hacer proselitismo, pero por medio de la persuasión y no de la violencia. Por consiguiente, nadie debe ser perseguido ni discriminado por sus opiniones religiosas. La tolerancia abre así el camino a la libertad de conciencia y a la autonomía moral. En efecto, si bien surge en el terreno religioso, el ideal de tolerancia se va desplazando hacia otras esferas y es utilizado para cuestionar formas de intolerancia relacionadas con el rechazo de determinadas opiniones políticas, la discriminación racial o social, o la actitud despectiva hacia algunas formas de vida.

[1] Citado de Susan Mendus, *Toleration and the Limits of Liberalism*, Macmillan, Londres; 1992, p.7.

A este respecto es necesario señalar, que la tolerancia ha desempeñado un papel importante en la consolidación de los derechos propios de la tradición de Occidente, en especial de la libertad de conciencia y expresión, o de la libertad en cuanto a prácticas y formas de vida. Sin embargo, la apelación a la tolerancia resulta a menudo ambigua, o se revela como un ideal ético insuficiente a la hora de definir las relaciones con el otro. Por lo general, sólo se tolera lo que se considera *el mal*, y se habla de tolerancia solo frente a asuntos desagradables, como la herejía, la subversión o la prostitución. Los críticos de la tolerancia han hecho notar también que el precio a pagar por una actitud tolerante parecería ser la renuncia a cualquier convicción firme o a un compromiso serio con una verdad, una fe o un partido. La actitud tolerante adquiere en cambio un rasgo moral distinto cuando se articula con el reconocimiento de unos derechos básicos del individuo a la libertad de conciencia y expresión, y a la búsqueda autónoma de felicidad. Sin embargo, en este caso resulta más apropiado hablar de respeto por la dignidad del otro, una actitud que conserva el núcleo racional de la tolerancia e integra la lucha contra el fanatismo con una disposición respetuosa y solidaria con sujetos o grupos diferentes en cuanto a credos religiosos, culturas o formas de vida. No molestar a nadie por sus opiniones es un paso importante, pero insuficiente: se requiere además el esfuerzo por comprenderlo en sus diferencias, percibidas ya no como una amenaza sino como una posibilidad de enriquecimiento de lo humano. No obstante, con sus limitaciones iniciales, la idea de la tolerancia resultó fundamental para lograr avanzar en el camino de la consolidación de una cultura de los derechos humanos.

5. Los derechos humanos aparecen, al inicio, formulados y reivindicados en el contexto de la tradición iusnaturalista como "derechos naturales", garantizados por el orden natural y arraigados en la naturaleza humana. Sin embargo, a diferencia de su predecesores, los representantes de la Modernidad dejan de lado la referencia al

origen divino de la ley natural, aceptada por su racionalidad intrínseca. Adicionalmente, y lo que es quizás más importante, se atreven a derivar de la ley natural *derechos* antes que *obligaciones*. En efecto, apelan a la ley natural para sustentar un conjunto de derechos naturales -a la vida, a la salud, a la libertad y a la propiedad-, considerados como inherentes a la naturaleza humana y, por lo tanto, independientes del poder del Estado. Todo ser humano, por el simple hecho de ser humano, tiene derecho a que se le trate con igual consideración y respeto, a que se respete su vida, su integridad, su libertad y su propiedad. La garantía de esos derechos son la razón de ser de cualquier organización política.

En la práctica resulta difícil separar derechos y obligaciones. Sin embargo, este cambio de perspectiva es el síntoma de un cambio de mentalidad frente a la época anterior, es decir, a la llamada Edad Media, y una muestra patente de la afirmación progresiva de la singularidad libre, un fenómeno peculiar de la época moderna. La importancia creciente atribuida a la individualidad, explica el énfasis en los derechos del individuo, en contraste con la costumbre medieval de considerar libertades y derechos como un patrimonio del feudo, ciudad o aldea, que le correspondían al individuo sólo en la medida en que estuviese enraizado en estas comunidades. Se afianza en fin una interpretación de la ley natural centrada en la idea de una igualdad originaria entre todos los individuos, que contrasta con la concepción jerarquizada del orden natural tan característica de la Edad Media.

6. Para comprender la genealogía de la teoría moderna de los derechos, resulta también importante analizar las modificaciones de sentido que experimenta la palabra "derecho". El término latino originario *ius* designaba la manera correcta de resolver un litigio, y por extensión, los procedimientos judiciales por medio de los cuales se llegaba a determinar lo justo. Sólo en los inicios de la modernidad este término empieza a ser utilizado para designar una facultad del sujeto de

actuar de una forma u otra, es decir como sinónimo de *facultad de actuar* y como una forma protegida de libertad.

7. El esfuerzo por sustentar sobre bases racionales el valor de la ley natural corre paralelo con la tendencia a valorar el orden político como el producto de una decisión libre y de un contrato entre individuos originariamente independientes, que crean este poder para proteger los derechos y libertades recibidos de la naturaleza.

Al acentuar la existencia de unos derechos naturales idealmente anteriores a la constitución de la sociedad política, autores como Hugo Grocio (1538-1645) o Jhon Locke apuntan a mostrar que los derechos son algo más que una concesión generosa por parte del Estado, y aseguran, por el contrario, una esfera de inmunidad frente a las intervenciones arbitrarias de quienes detentan el poder. Al mismo tiempo, de acuerdo con este modelo, la función prioritaria del Estado es la de asegurar el goce de estos derechos naturales. Del cumplimiento cabal de esta función depende, en últimas, su legitimidad. Los derechos naturales señalan así, al mismo tiempo, la finalidad prioritaria del Poder y sus límites: establecen barreras jurídicas y morales en principio infranqueables, y le indican, al mismo tiempo, al Estado, el derrotero a seguir para ganar y conservar su legitimidad.

Esta teoría política, que no descarta **el** derecho de resistencia, cuestiona las bases del absolutismo estatal y abona el terreno para la creación del llamado Estado de derecho.

8. El modelo lockeano de los derechos naturales, sustentados en la ley natural y protegidos por el poder de la sociedad civil, ha tenido una enorme influencia en los protagonistas de las llamadas revoluciones burguesas: la revolución norteamericana (1776) y la francesa (1789) y, en las respectivas declaraciones de derechos. Existe ya un largo debate acerca de las relaciones entre ambos procesos revolucionarios, del motivo ideal que los inspira y de su importancia para el desarrollo posterior de la teoría y la práctica de los derechos humanos. Algunos insisten en la matriz religiosa de la revolución de las

colonias de Norteamérica, que tendría su fuente de inspiración en el deseo de libertad de quienes habían sido obligados a dejar sus tierras por la intolerancia religiosa; otros enmarcan en cambio ambos procesos revolucionarios en el espíritu de la Ilustración. Sin entrar en el debate, conviene de todas formas destacar un hecho novedoso: la expedición de una declaración solemne de derechos -de inspiración iusnaturalista- para legitimar el proceso revolucionario y sustentar el nuevo ordenamiento jurídico político. En virtud de estas declaraciones, los derechos dejan de ser meros principios o aspiraciones morales, para transformarse en la base de legitimación del poder y en el sustento moral del ordenamiento jurídico positivo. Su carácter *natural* y sagrado, les asegura además una vigencia sin límites, resguardada del libre albedrío del legislador.

Las declaraciones de derechos en los dos procesos revolucionarios mencionados, comparten por igual la creencia en unos derechos sagrados e imprescriptibles, garantizados por el orden natural, que consisten fundamentalmente, en la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la propiedad. En ambos casos, es objeto de especial protección la libertad de conciencia y de expresión. En cuanto a las diferencias más evidentes, cabe mencionar el mayor énfasis de los norteamericanos en la necesidad de imponerle límites al poder político o *constituido*, que contrasta con la confianza de los revolucionarios franceses en la sabiduría y la justicia de la ley, concebida como emanación de la voluntad general y, por consiguiente, ajena por definición a la injusticia y a la opresión. No obstante es importante resaltar el aporte de los revolucionarios franceses en materia de derechos de participación ciudadana, y sobre todo, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. En especial la Declaración de 1793, impulsada por los jacobinos, consagra ya los derechos a la educación y a los medios de subsistencia, que después jugarán un papel importante en la tradición socialista.

En los debates que acompañan estas formulaciones solemnes salen a relucir las ideas básicas sobre derechos humanos que constituirán, en los dos siglos siguientes, el arma ideológica del liberalismo, el socialismo y la democracia. En este sentido los dos procesos revolucionarios inauguran la historia moderna de los derechos humanos y pone a la orden del día una serie de problemas que, más de dos siglos después, siguen siendo los nuestros.

9. A lo largo de los dos últimos siglos las declaraciones de derechos proclamadas originalmente por las revoluciones francesa y norteamericana, se han venido integrando, de manera progresiva, a la estructura jurídico-política de los diferentes Estados nacionales, y han sido asumidos como principios normativos encargados de regular las relaciones internacionales. Gracias a este proceso de positivación -en las cartas constitucionales y en los pactos y convenios entre Estados- los derechos han dejado de ser una simple aspiración moral o una declaración de buenas intenciones, para transformarse, en muchos casos, en derechos jurídicamente exigibles. En este proceso han intervenido, sin embargo, fuerzas políticas e ideológicas distintas, caracterizadas por la prioridad que cada una asigna a las distintas categorías de derechos: el liberalismo de corte individualista, parece especialmente interesado en las libertades clásicas, relacionadas con la libertad de conciencia y expresión; la tradición socialista, por su parte, enfatiza el valor de la igualdad sustancial y, con ella, de los derechos sociales, en el camino hacia la emancipación política y humana; y, finalmente, la tradición radical-demócrata, que le adscribe un valor prioritario a los derechos de participación y a la expansión de la democracia participativa, a su juicio, la mejor garantía para los derechos socioeconómicos y para los derechos de la tradición liberal.

GRACIAS A ESTE PROCESO DE POSITIVACIÓN... LOS DERECHOS HAN DEJADO DE SER UNA SIMPLE ASPIRACIÓN MORAL O UNA DECLARACIÓN DE BUENAS INTENCIONES, PARA TRANSFORMARSE, EN MUCHOS CASOS, EN DERECHOS JURÍDICAMENTE EXIGIBLES.

10. No obstante las diferencias existentes, en diciembre de 1948 la Asamblea general de la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se trata de un acontecimiento sin precedentes, que refleja el consenso de la civilización acerca de unos principios básicos de convivencia universal, considerados indispensables para evitar una recaída en la barbarie del racismo y del nazismo: los derechos humanos. La *Declaración* proclama de manera solemne, que todos los seres humanos *nacen libres e iguales en dignidad y derechos,* lo que implica que las diferencias en cuanto a rasgos físicos, capacidades y opciones no pueden ser utilizadas como pretexto para marginar, degradar o humillar a determinados seres humanos. La Declaración, en suma, es expedida en nombre de la humanidad en general; más que de un grupo, nación o clase en especial. En consecuencia, les reconoce a todos los hombres y mujeres los derechos acuñados por la tradición liberal y democrática, así como la base de los derechos ligados con la satisfacción de necesidades básicas.

Pese a que la Declaración fue concebida inicialmente, como un texto de carácter moral, hoy en día nadie niega que hace parte del Derecho internacional de los derechos humanos. De otra parte, pese a su origen no vinculante, es necesario reconocer su influencia en la suscripción y ratificación de pactos universales y regionales, con poder coactivo sobre los Estados, a través de los cuales se desarrollan los distintos derechos.

El acuerdo algo pragmático acerca de unos valores comunes, aceptados por encima de las diferencias en cuanto a visiones de mundo, concepciones de la dignidad, de la libertad y del Estado, significó un paso fundamental en el diálogo entre culturas. Es por ello, que la Declaración se ha transformado en una especie de decálogo para millones de seres humanos. Incluso los países del tercer mundo se han apropiado de los ideales de dignidad y autonomía allí proclamados, y los han utilizado, por ejemplo, como bandera de lucha en las guerras por la independencia y contra el colonialismo.

A pesar de los nuevos retos y de las nuevas reivindicaciones que han salido a relucir en estos últimos años, relacionadas en especial con el reconocimiento de las minorías y los derechos colectivos a la paz o al medio ambiente, el texto de 1948 sigue siendo un punto de referencia obligado para el debate ético-político acerca del sentido y alcance de los derechos humanos.

Una definición de los derechos humanos

11. La aparente hegemonía del discurso de los derechos humanos, contrasta con la vaguedad conceptual imperante en este terreno, y con la dificultad de precisar la naturaleza y alcance de los mismos. La proliferación de conceptos afines, definidos sin embargo de distintas formas, por diferentes autores -derechos del hombre, libertades básicas, derechos fundamentales, derechos morales-, es una prueba de ello. En este contexto, resultaría obviamente pretencioso proponer una definición exhaustiva, que agotase, de una vez por todas, el debate existente. No obstante, resulta fundamental tener una claridad mínima al respecto. En efecto, sólo si llegamos a un acuerdo básico sobre lo que consideramos derechos humanos, resultará posible establecer de qué hablamos cuando exigimos que se tomen en serio nuestros derechos, o definir la clase de demandas que merecen ser valoradas como derechos humanos. Si cualquier exigencia se presenta como un derecho humano, la fuerza de esta figura acaba por debilitarse. Ahora bien, es necesario advertir que en este terreno toda definición tendrá que ser estipulativa: su valor dependerá de la capacidad de reflejar las intuiciones y los imaginarios de la conciencia común y, sobre todo, el sentir de quienes, a lo largo de los últimos siglos, han apelado a los derechos para justificar demandas y reivindicaciones sociales.

12. En virtud de las consideraciones anteriores, proponemos la siguiente definición: *Los derechos humanos son demandas de libertades, facultades o prestaciones, directamente vinculadas con la dig-*

nidad o valor intrínseco de todo ser humano, reconocidas como legítimas por la comunidad internacional -por ser congruentes con principios ético-jurídicos ampliamente compartidos- y por esto mismo consideradas merecedoras de protección jurídica en la esfera interna y en el plano internacional. Entendidos de esa manera, los derechos humanos implican límites y exigencias al poder estatal, cuya legitimidad resulta condicionada por la capacidad de respetar los límites y satisfacer las exigencias impuestas. En la parte que sigue de este documento, tratemos de precisar y aclarar cada uno de los aspectos de la definición propuesta.

a. Los derechos humanos son ***demandas***. Un elemento peculiar de los derechos es el acto de reivindicar y exigir. Quienes acuden al lenguaje de los derechos humanos formulan por lo general exigencias enfáticas frente a una condición percibida como inhumana o injusta. No se conforman con pedidos humildes; por el contrario, la convicción de que sus reclamos se sustentan en principios de dignidad y justicia, le confiere a sus demandas el carácter de una exigencia imperativa y terminante. Por esto mismo resulta inapropiado formular, en el lenguaje perentorio de los derechos, demandas simplemente circunstanciales, referidas a cosas que no afectan ni comprometen la posibilidad de una vida digna. Los derechos humanos amparan aquellos reclamos y reivindicaciones que apuntan hacia bienes considerados de vital importancia para individuos y grupos, más que hacia bienes contingentes y suntuarios. Es decir, los derechos humanos tienden a garantizar aquella clase de bienes a los que las personas no estarían dispuestos a renunciar, puesto que esa renuncia significaría lo mismo que un abandono de su condición de humanos. Precisamente en esto se funda el carácter categórico de estas demandas: en la medida en que el sujeto ve comprometida la posibilidad de realizarse como ser humano, levanta su voz para reclamar que se respete su vida, su libertad y su dignidad.

b. Los derechos humanos son demandas ***sustentadas en la dignidad humana***. La dignidad constituye el soporte moral de los dere-

chos. En su sentido moderno designa un postulado acerca del valor intrínseco de lo humano, unas pautas de conducta que se desprenden de este reconocimiento y unas orientaciones acerca del camino a seguir para lograr una mejor forma de humanidad. La teoría moderna supone antes que todo la creencia, diversamente sustentada, en el hecho de que todo ser humano posee un valor interno independiente de su *status*, del reconocimiento social o de la posesión de rasgos socialmente deseables. De este postulado se desprende un conjunto de restricciones y normas en el trato hacia las personas, que incluyen la abstención de cualquier trato cruel o degradante, la prohibición de reducir un ser humano al rango de simple instrumento al servicio de fines ajenos, y su reconocimiento como un sujeto de necesidades que merecen ser atendidas. Un individuo con concepciones de mundo e ideales que deben ser honrados con la posibilidad de expresión y el diálogo, y un ser humano con proyectos vitales propios que ameritan formas de cooperación y solidaridad. La obligación de no rebajar la humanidad a simple medio se complementa con la obligación de asumir, de manera solidaria, el desarrollo de las potencialidades inscritas en la naturaleza de todo ser humano.

El imperativo del respeto se impone en las relaciones interpersonales, pero también como una obligación del sujeto consigo mismo, con su propia dignidad. Esto implica que la obligación de no-instrumentalización de lo humano empieza por la autoestima y por la valoración de nuestra propia persona, que no podemos rebajar a la condición de simple medio o instrumento al servicio de fines ajenos, no importa cuán importantes o sublimes puedan aparecer. Es el principio de la dignidad lo que justifica y decide en últimas la legitimidad de determinadas demandas todavía no reconocidas ni amparadas por el ordenamiento positivo, ni contempladas por las Declaraciones de derechos.

c. Los derechos humanos son demandas, sustentadas en la dignidad humana, ***reconocidas por la comunidad internacional***. Una de-

manda de individuos o grupos relacionada con una interpretación subjetiva de la dignidad humana no necesariamente merece el *status* de derecho humano. Para lograrlo, es indispensable que dicha demanda sea congruente con un conjunto de principios y valores ampliamente compartidos, relacionados con el respeto, la justicia, la autonomía y la solidaridad. Cualquier exigencia o reivindicación tiene que confrontarse con el conjunto de unas arraigadas y sagradas intuiciones morales aceptadas por individuos pertenecientes a las más distintas tradiciones culturales o religiosas, que configuran el *ethos* de nuestro tiempo y que han servido de principios inspiradores para la Carta de las Naciones Unidas y para diseñar el nuevo orden mundial.

Entre estos valores básicos cabe mencionar el respeto por la vida y el reconocimiento de un valor intrínseco, -no subordinado o condicionado-, de todo ser humano; el reconocimiento de un espacio necesario de autonomía en la esfera privada y pública, sin el cual parece difícil concebir proyectos de vida propiamente humanos; la aspiración a una organización social no excluyente, inspirada en criterios de justicia, y comprometida con una repartición equitativa de obligaciones y beneficios entre todos los ciudadanos.

Cabe anotar que en las últimas décadas se ha venido afianzando la idea de una conciencia moral y jurídica de la humanidad, lo que ha producido cambios significativos en la manera de concebir el Derecho internacional clásico, apegado a la idea de la soberanía de los Estados nacionales. Dicha soberanía se ha venido erosionando a raíz del acuerdo sobre valores compartidos por la humanidad en general, y de la necesidad de tomar en serio la dignidad de toda persona humana -el nuevo sujeto del Derecho internacional- y de protegerla independientemente de su nacionalidad. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia es una prueba de esta tendencia.

d. Los derechos humanos son demandas, sustentadas en la dignidad humana, reconocidas por la comunidad internacional, ***que han logrado o aspiran a lograr la protección del ordenamiento jurídico.*** Los mecanismos de protección son esenciales para que los derechos sean algo más que deseos piadosos, recursos retóricos o buenas intenciones. Gracias al proceso de positivación jurídica, los derechos tienen de su lado los mecanismos de protección nacionales, el poder del Estado y los mecanismos de protección de la comunidad internacional, para asegurar, con medios coactivos, su cabal cumplimiento. En el caso del derecho a la vida o a la libertad de expresión, una cosa es apelar a la buena voluntad y al deber moral de la sociedad y de los demás; otra, muy distinta, poder contar con principios constitucionales y con mecanismos jurídico-coactivos para castigar o evitar eventuales violaciones de estos derechos.

Sin embargo, no hay que confundir los derechos con las garantías o mecanismos para protegerlos. Por esto mismo, la ausencia de dichos mecanismos no implica sin más la ausencia de derechos, que conservan su vigencia independientemente de su reconocimiento fáctico por parte de un determinado ordenamiento positivo. Los derechos humanos abarcan también los derechos no sancionados por una Constitución pero reconocidos e incorporados en las Declaraciones y Convenciones internacionales, e incluso determinadas exigencias básicas que no han alcanzado un estatuto jurídico positivo.

e. Los derechos humanos son demandas, sustentadas en la dignidad humana, reconocidas por la comunidad internacional, que han logrado o aspiran a lograr la protección del ordenamiento jurídico y que por esto se convierten en diques frente a los desmanes del poder. El reconocimiento de la dignidad humana, supone la superioridad axiológica de la persona frente a cualquier otro bien o interés social. En consecuencia, tal superioridad implica una reestructuración de las estructuras sociales, pues cualquier organización política que diga fundarse en los derechos humanos debe poner siempre por encima de toda otra consideración, la defensa de la dignidad de todas y cada una de las personas que la componen. Por esto, la apelación a los derechos

ha sido, y sigue siendo, invocada para enfrentar las formas despóticas de ejercer el poder, que pretenden hacer caso omiso de toda clase de restricción moral o jurídica. La historia ha mostrado muchas veces que cuando un régimen pretende desconocer y atropellar los derechos, tarde o temprano, ellos recuperan su intensa fuerza reivindicatoria. Así lo indican la resistencia al fascismo y al nazismo, los movimientos de liberación nacional contra las potencias colonialistas, o las más recientes movilizaciones de la sociedad civil en los países del socialismo real contra regímenes totalitarios de corte estalinista. En estos asuntos sigue siendo paradigmática la figura de Antígona, la heroína del drama de Sófocles, que se atreve a oponer, a un decreto desmesurado del gobernante, el poder moral, a su manera eficaz, de una ley no escrita que apela a un antiguo y sagrado reconocimiento. Es ésta la gran intuición de la tradición iusnaturalista, que reivindica la anterioridad ideal y la independencia de los derechos del individuo frente al poder estatal, y por esto su carácter sagrado e inviolable.

Los derechos se han transformado en una alternativa a la ley del más fuerte, y en un recurso de protección para los más vulnerables. El derecho a la vida, garantiza la supervivencia frente a los más fuertes física y económicamente; los de democracia, las libertades contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente. Los derechos operan como cláusulas de adhesión al pacto social, y por esto mismo exigen una limitación y reestructuración del poder. Funcionan incluso como criterios para identificar qué es un Estado de derecho. Por esto mismo, no es conveniente condicionar su exigibilidad al reconocimiento por parte del Derecho positivo, puesto que no es la decisión arbitraria del poder la que convierte las demandas y reivindicaciones en derechos.

13. Cabe anotar que existen múltiples y encontradas respuestas a la pregunta relativa a la naturaleza y al carácter específico de los derechos humanos. Las diferencias se acentúan entre quienes tienden a concebirlos en términos de exigencias o "derechos morales", y

quienes por el contrario, desde una postura iuspositivista, acentúan su carácter eminentemente jurídico. Para estos últimos es absurdo hablar de derechos cuando no existe un ordenamiento positivo que los reconozca y sancione de manera explícita, con mecanismos coactivos de protección; para los primeros, en cambio, la positivación jurídica resulta secundaria frente a las exigencias morales consideradas como el núcleo y la sustancia de la teoría y la práctica de los derechos humanos. Revive en este debate la polémica ya secular entre iusnaturalismo y iuspositivismo, duramente enfrentados en la forma de concebir las relaciones entre moral y derecho. La definición propuesta en este ensayo es un esfuerzo por integrar posturas aparentemente antagónicas e inconciliables. Se insiste, antes que todo, en la importancia de la dimensión propiamente jurídica de los derechos humanos, indispensable para asegurarles eficacia y también para precisar el alcance concreto de un derecho específico. Pero se subraya al mismo tiempo la irrenunciable dimensión moral que les asegura a esta clase peculiar de derechos denominados "humanos" un *status* peculiar frente a todos los demás derechos -por ejemplo a los patrimoniales- otorgados o reconocidos a los ciudadanos por parte un determinado sistema normativo. Si la dimensión jurídica asegura la eficacia de los derechos, la dimensión ética garantiza su fuerza y vigencia independientemente de los vaivenes de la historia y de las contingencias de un consenso circunstancial.

La dimensión moral es indispensable para sustentar la universalidad de estas reivindicaciones, al igual que su vigencia independientemente del hecho de que se encuentren consagradas en el Derecho positivo. En cuanto concreciones de principios morales válidos para todo ser humano, esta clase de derechos resulta relativamente independiente del hecho de que un Estado específico decida o no, reconocerlos y sancionarlos. Incluso si un Estado decidiese de manera arbitraria la eliminación o suspensión indefinida de la vigencia de los derechos y libertades fundamentales (como ocurrió con el nazismo y

con el fascismo), no por esto perdería fuerza y legitimidad la apelación a ellos. La demanda de derechos en ausencia de un reconocimiento jurídico ha servido para poner un dique al poder arbitrario y despótico, o para cuestionar una legalidad basada en los privilegios y en la fuerza. Al tomar en serio la dimensión moral de los derechos es posible contar con una instancia distinta para valorar de manera crítica un determinado ordenamiento legal, lo que favorece las exigencias y aspiraciones de los grupos marginados o minoritarios, que luchan para que sus demandas -al inicio de carácter moral- obtengan también reconocimiento jurídico. Una vez incorporadas al sistema normativo interno, estas demandas se transforman en derechos constitucionalmente reconocidos, algunos de los cuales -los derechos proclamados como fundamentales- reciben a su vez un trato privilegiado.

LA POSITIVACIÓN DE LOS DERECHOS ES UN PROCESO DINÁMICO Y ABIERTO, A TRAVÉS DEL CUAL UN PRINCIPIO MORAL O UNA DEMANDA DE LIBERTAD VA GANANDO, POCO A POCO, EL ESPACIO JURÍDICO PARA SU CONSOLIDACIÓN.

14. Los derechos humanos se ubican así en el cruce de caminos entre moral, derecho y política, entre las exigencias éticas y la necesidad de transformar una aspiración moral en un derecho positivo. El discurso y la práctica de los derechos nos enfrentan constantemente con conflictos morales, con cuestiones jurídicas, y con asuntos de estrategia política, eficacia y poder. Cualquier análisis que descuide la dimensión jurídica de los derechos humanos, no tome en serio la carga moral que alienta en ellos, o subestime las políticas que aseguran las condiciones de posibilidad para su ejercicio, resultará irremediablemente unilateral e insatisfactorio.

La positivación de los derechos es un proceso dinámico y abierto, a través del cual un principio moral o una demanda de libertad va ganando, poco a poco, el espacio jurídico indispensable para su consolidación. Las reivindicaciones éticas llegan a ser derechos reconocidos por medio de declaraciones y, después, gracias a su inserción en los textos constitucionales, o por medio de la adhesión a los pactos regionales o a pactos específicos sobre diferentes clases de derechos. Las reivindicaciones morales se transforman así en bienes e intereses jurídicamente protegidos. Al incorporarse en un sistema normativo, los derechos humanos conservan de todas formas un *status* privilegiado frente a los demás derechos positivos sancionados en el código civil o el código de comercio.

Los rasgos distintivos de los derechos humanos

15. Por las razones que acabamos de anotar, los derechos humanos no pueden ni deben ser confundidos con los demás derechos subjetivos. Vamos a analizar ahora sus características más peculiares.

a. ***Los derechos humanos son universales.*** Hoy en día el atributo de universalidad se ha vuelto consustancial al concepto de derechos humanos, hasta el punto en que parecería casi tautológico afirmar que el goce de estos derechos es una prerrogativa o privilegio que le corresponde, sin excepciones, a todo miembro de nuestra especie. Conviene de todas formas distinguir y precisar diferentes dimensiones de la universalidad que, en este caso, puede ser entendida en tres sentidos distintos: a) en referencia a los bienes jurídicos protegidos; b) en relación con los titulares de los derechos; c) en referencia a los sujetos obligados a reconocer dichos derechos, junto con las obligaciones correspondientes. La universalidad referida a los bienes jurídicos protegidos, significa que los derechos humanos son -o pretenden ser- universales, antes que todo, porque protegen bienes como la vida o la libertad, en principio valiosos para todo ser humano, independientemente de las diferencias de tradiciones y culturas. En segundo término, son universales porque, por esta misma razón, todo individuo perteneciente a la especie *homo sapiens* debe ser reconocido como titular de estos derechos, sin distinciones de raza, credo o régimen político. Y, finalmente, son universales porque toda persona humana debe-

ría estar dispuesta a aceptar, independientemente de sus convicciones éticas o religiosas, las obligaciones correspondientes al reconocimiento de todos los integrantes de nuestra especie como titulares legítimos de estos derechos.

Cabe insistir un poco más en las diferencias entre el segundo y el tercero de los sentidos de universalidad antes mencionados. Con la modernidad se afianza la idea de que todos los humanos son poseedores de una igual dignidad fundamental y tienen el mismo derecho al goce de bienes primarios ligados con la condición humana. Cualquier excepción nos resulta ya una forma de discriminación inadmisible. Sin embargo, queda mucho camino por recorrer para que la universalidad en cuanto a la titularidad de los derechos vaya acompañada por un acatamiento generalizado y universal de las obligaciones correspondientes. Nos referimos, en este caso, a las resistencias inspiradas en el pluralismo y en las diferencias de culturas, pero también a fenómenos internos a la cultura de Occidente como la intolerancia, la xenofobia o el racismo, que ponen de manifiesto la precariedad en cuanto al reconocimiento de unos derechos básicos para todo ser humano.

La pretensión de universalidad de los derechos humanos se enfrenta con las tesis de quienes apelan al pluralismo cultural para cuestionar la posibilidad y la pertinencia de unos principios o valores morales universalmente compartidos. En un mundo más abierto e interconectado nos enfrentamos a menudo, o con mayor facilidad que antaño, con ideales encontrados de excelencia humana y con diferentes opciones en cuanto a búsqueda de felicidad, reconocimiento social y formas de vida digna. De este reconocimiento del pluralismo como un hecho innegable de nuestro tiempo, algunos pretenden derivar posturas éticas relativistas y escépticas, que se traducen en una oposición radical a cualquier intento de atribuir universalidad a principios o valores apreciados en diferentes tradiciones culturales. De acuerdo con las lecturas más benignas, la pretensión de obligar a la humanidad entera a aceptar un determinado código de valores no sería más que una

aspiración utópica e irrealizable. Pero no faltan quienes descubren en ella la intención siniestra de defender intereses y valores específicos como si fuesen incondicional y universalmente válidos. La teoría de los derechos humanos ilustraría muy bien el talante imperialista de Occidente, empeñado en imponer de manera arbitraria a todos los pueblos el producto de una tradición cultural específica, con el fin de afianzar sus propios intereses. Detrás del universalismo de los derechos y de la democracia se escondería un proyecto de dominación, que utiliza la ideología humanitaria para encubrir el afán expansionista y la sed de poder.

Esta denuncia del imperialismo solapado dirigida a la pretensión de imponer valores supuestamente universales, que encubrirían en realidad intereses bien concretos, se parece mucho a la crítica marxista de los derechos como herramienta de explotación por parte de una clase determinada, que transformaría de manera subrepticia sus objetivos particulares en intereses y derechos de la humanidad en general. Sin embargo, el propio Marx reconoce que la noción de derechos, a pesar de constituir una herramienta de lucha para las revoluciones burguesas, representa al mismo tiempo un logro innegable de la humanidad en general en el camino hacia la libertad: detrás del uso ideológico, se esconde un progreso real. El hecho de que los discursos relativos a los derechos humanos se presten a un juego de manipulación ideológica, y sean utilizados por parte de grupos, clases o naciones al servicio de intereses económicos y políticos, no constituye un argumento suficiente para desecharlos sin más como ideología "burguesa" u "occidental". ¿Quién desconoce los crímenes y atropellos perpetrados en nombre de la "auténtica" libertad o de las normas morales? Sin embargo, este uso aberrante no pone en entredicho el valor de la libertad o la importancia de la moral para la convivencia humana. De manera análoga, la manipulación creciente del discurso de los derechos -que aumenta a medida en que se transforma en discurso hegemónico- no autoriza un rechazo global de los

mismos. Simplemente pone de manifiesto la necesidad de un trabajo crítico de clarificación conceptual, y constituye una razón más para legitimar una reflexión acerca de la justificación ética de estos derechos. A quienes cuestionan el carácter represivo de la modernidad y del discurso acerca de los derechos humanos, convendría por lo demás recordarles que la idea de una la pluralidad de valores se afianza como un valor precisamente en la modernidad, después de sangrientas luchas religiosas.

Es innegable que la teoría de los derechos se ha consolidado en Occidente, y que la misma Declaración lleva en sí el sello inconfundible de esta tradición. Tampoco es un secreto que en su gestación fue relativamente reducida la participación de pueblos de Africa o Asia, fundamentalmente, por que en aquella época muchos de ellos seguían bajo la dominación colonial. Sin embargo, es también innegable que muchos pueblos sometidos han acudido al lenguaje de los derechos para reivindicar su libertad frente a Occidente. Los valores de dignidad y respeto han encontrado resonancias en culturas aparentemente lejanas, lo que muestra la posibilidad de unos valores mínimos compartidos -aspiración a la dignidad, respeto por la vida y rechazo de la violencia- que propicien el diálogo y la comunicación entre culturas. Al mismo tiempo el reconocimiento de los derechos y dignidad del "hombre en general" tiene que complementarse con un análisis de los derechos y aspiraciones de individuos de carne y hueso, insertos en determinadas relaciones de poder, que comparten en proporción distinta los logros de la lucha por la libertad y las cargas milenarias de prejuicios, atropellos y violaciones. Si es que quieren tener alguna eficacia práctica, los derechos deben ser además asimilados y apropiados en un horizonte de sentido, en un lenguaje y en un contexto de creencias compartidas. Lo que hace indispensable, en el caso de las culturas distintas de Occidente, un trabajo de rastreo para buscar en sus tradiciones éticas, religiosas y políticas -concepciones peculiares acerca del valor de lo humano, formas de concebir o vivir la libertad, etc.- raíces propias para la teoría y la práctica de los derechos. Se impone así la necesidad de un trabajo regional, orientado hacia dos objetivos distintos, pero complementarios: un diagnóstico acerca de los obstáculos específicos con los que se enfrenta el goce efectivo de los derechos (formas de violencia, racismo, miseria, etc.), y el esfuerzo por integrar el discurso de los derechos en el conjunto de valores, en el universo simbólico y en el imaginario colectivo de una comunidad.

b. Los derechos humanos son incondicionados. Puesto que afectan las dimensiones más entrañables de la personalidad, las aspiraciones relacionadas con los derechos no toleran el regateo y las transacciones: ellas se imponen como exigencias categóricas, que deben ser atendidas de manera prioritaria e incondicional por parte de la sociedad y del poder político, independientemente de consideraciones de utilidad y de cálculos costo-beneficio. La incondicionalidad aparece así como un rasgo tan consustancial a los derechos como la pretensión de universalidad. Como bien lo ha señalado R. Dworkin, (*Los derechos en serio,* 1977) los derechos deben ser tomados en serio, y deberían funcionar como "cartas ganadoras" frente a toda otra clase de consideraciones relacionadas con el interés colectivo, la seguridad del Estado, las tendencias del mercado y las necesidades de crecimiento económico. El excesivo costo de los derechos no puede servir de excusa para desconocerlos. La idea de unos derechos inherentes a la persona humana, nos recuerda C. S. Nino (*Etica y derechos humanos,* 1984), ha sido introducida precisamente para evitar que se le niegue a los individuos el goce de determinados bienes bajo el pretexto de perseguir el bien o el interés común.

c. Los derechos humanos son imprescriptibles e inviolables en su núcleo esencial. De acuerdo con la teoría moderna, la dignidad como estado moral no se pierde a pesar de los actos considerados más indignos, ni por el hecho de que otros desconozcan con su práctica dicho valor. De aquí el carácter imprescriptible de los derechos, que

acompañan de por vida la existencia de la persona. La misma dignidad justifica el carácter en principio inviolable y "sagrado" de los derechos directamente vinculados con ella, que sólo pueden ser limitados ante demandas constitutivas de otros sujetos de derechos, o en casos de seria conmoción interior, cuando las instituciones corren el peligro de derrumbarse. En este último caso los recortes tendrán que limitarse a los estrictamente necesarios para superar la coyuntura excepcional -puesto que son los mismos derechos la razón de ser de las instituciones, y no al revés- y nunca podrá ser violado su núcleo esencial. Lo que significa que las leyes promulgadas para regular el ejercicio concreto de los derechos, o para establecer prioridades en casos de conflictos entre ellos, tendrán que respetar el contenido mínimo de cada uno de ellos.

¿Cuáles son los derechos humanos?

16. Resulta francamente difícil -si no imposible-, pretender derivar la lista de los derechos humanos, de manera lógico-deductiva, a partir de unos principios formales o de una determinada concepción de la naturaleza humana asumida como inmutable y eterna. Un camino más viable es el de asumir el concepto ético-político de libertad como hilo conductor para describir y reorganizar la tabla de derechos. La libertad puede ser considerada como el derecho básico, que se va articulando en una multiplicidad de derechos específicos, de acuerdo con las variaciones o modulaciones en cuanto a las demandas prioritarias relacionadas con sus diversas dimensiones: la no interferencia en una esfera sagrada de privacidad, la posibilidad de ejercer la autonomía política, o la liberación frente al hambre y al conjunto de necesidades vitales insatisfechas. Tendremos así tres grandes categorías de derechos humanos: los denominados derechos de libertad negativa, los derechos de participación política y los derechos sociales y económicos.

a. Derechos de libertad negativa. Esta clase de derechos abarca las libertades de las que el hombre de Occidente se siente más orgulloso: la libertad de conciencia en materia religiosa, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de la persona a organizar de manera autónoma su propia vida y a buscar la felicidad a su manera. El núcleo inspirador es la idea de la libertad como no interferencia -particularmente acentuada por la tradición liberal- concebida como ausencia de cualquier clase de intromisión o coerción en una esfera de privacidad por parte del poder político y de los demás miembros del cuerpo social. En este contexto, reivindicar la libertad significa exigir un ámbito de acción en el que el sujeto vive y actúa a su manera, sin que otras personas estén autorizadas a interferir con sus elecciones. La lucha por la libertad tiene como objetivo prioritario la consolidación de garantías eficaces para la defensa de este espacio vital de movimiento, actividad o goce, y de diques capaces de detener cualquier interferencia indebida con la realización personal, el desarrollo de las capacidades humanas o el goce de la propiedad individual. Cabe destacar que se trata en este caso de un igual derecho de todo ser humano a gozar de estas libertades -puesto que la libertad de conciencia, expresión, movimiento o desarrollo son consideradas esenciales para una existencia humana- sin que se enfrente sin embargo el problema a las opciones reales para que todos puedan de hecho acceder a ellas.

Los derechos de libertad negativa le aseguran al individuo la oportunidad de escoger, de acuerdo con los dictados de su conciencia, una determinada creencia religiosa, la posibilidad de expresar libremente sus opiniones en cuestiones éticas o políticas sin ser perjudicado o discriminado por ellas, y la facultad de organizar su vida de acuerdo con máximas y estrategias propias. La libertad de no interferencia justifica por igual la garantía frente a la violencia externa o frente a los abusos o extralimitaciones del poder -en materia judicial, en cuestiones de impuestos, en políticas de reclutamiento para la guerra, etc.-, el derecho a la privacidad y a la intimidad, la libertad de desplazamiento, incluyendo el derecho de abandonar el Estado. Las

únicas razones que podrían eventualmente justificar una limitación de estos derechos tendrían que ver con la protección y garantía de los iguales derechos de los demás -a la intimidad, al buen nombre, a no ser discriminados- o en casos excepcionales con la necesidad de conservar las instituciones en situaciones de emergencia.

b. ***Derechos de participación política.*** Se inspiran en una demanda distinta de libertad, que no se conforma con neutralizar el poder, y por el contrario aspira a ser parte activa del mismo. Se trata de la libertad de *participación política*, que el individuo reclama en su calidad de ciudadano: él quiere ser autónomo en sus opciones privadas, pero no permanece insensible frente al destino de la ciudad y del Estado, por lo que reclama una participación en el espacio público. La libertad queda así vinculada al ejercicio de la autonomía política, es decir a la participación activa en la actividad legislativa y en las decisiones que definen el rumbo y los objetivos prioritarios de la acción del Estado.

En esta categoría quedan incluidos los derechos de carácter democrático, que le aseguran al ciudadano el derecho de elegir y ser elegido, el libre acceso a los cargos públicos y el derecho de libre asociación política y sindical. Estos derechos consagran el ejercicio pleno de la ciudadanía para todos los ciudadanos, y de manera más específica el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos -de manera directa o por medio de representantes-, el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado. La consagración de estos derechos supone que nadie está autorizado a reivindicar para sí, de manera arbitraria, el privilegio de establecer el bien común o el interés general, y supone por igual la convicción de que la ampliación de la participación democrática constituye la mejor garantía para las libertades de la tradición liberal.

c. ***Derechos económicos y sociales.*** Se articulan alrededor de un concepto de libertad que toma como punto de referencia al hombre

como sujeto de necesidades materiales y espirituales -más que como individuo abstracto o como ciudadano-, y que, por consiguiente, relaciona de manera estrecha la libertad con la posibilidad real de desarrollo humano integral. De acuerdo con esta perspectiva, las graves carencias en cuanto a la satisfacción de necesidades básicas son percibidas como un serio obstáculo para la libertad concreta o material. La posibilidad para el individuo de vivir su vida sin interferencias externas, o de participar periódicamente en procesos electorales, se reduce a bien poca cosa si carece de la posibilidad real de acceder a los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades vitales de alimentación, vivienda o educación. Para quien se encuentra en una condición de grave indigencia, esclavizado por la carencia de medios vitales mínimos y por la lucha diaria por la subsistencia, adquieren escaso valor la ausencia de impedimentos legales que obstaculicen su acceso a determinados bienes, o el goce de su *status* de ciudadano. Por consiguiente el proceso de emancipación incluye también, o sobre todo, la liberación frente a la miseria y el hambre.

> NO SE TRATA SOLAMENTE DE GARANTIZARLE AL INDIVIDUO LA OPORTUNIDAD DE EMPLEAR LIBREMENTE SUS HABILIDADES, SINO TAMBIÉN DE ASEGURARLE UN TRABAJO PRODUCTIVO.

Los derechos económicos y sociales incluyen, antes que todo, el derecho a la vida, pero pensado no solamente como un conjunto de garantías frente a la violencia, sino también como el derecho de acceso a los medios para una vida digna. En esta lógica se inscriben los derechos para toda persona a un nivel de vida adecuado, el acceso a bienes primarios como la alimentación, el vestido y la vivienda, y el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre. Como corolario del derecho a la vida en sentido social aparece también el derecho al trabajo, que le asegura a cada persona la oportunidad de ganarse lo necesario para vivir por medio de un trabajo digno y libremente escogido. No se trata solamente de garantizarle al individuo la

oportunidad de emplear libremente sus habilidades sin trabas externas, sino también de asegurarle un trabajo productivo, al igual que el acceso a una formación técnico-profesional, el derecho de huelga, unas condiciones salubres y una jornada de trabajo que no agote sus energías físicas y mentales. Un lugar destacado entre los derechos sociales lo ocupa el derecho a la educación, que le asegura al individuo el desarrollo de su personalidad y la satisfacción de necesidades de orden superior, ligadas con la cultura, el arte y la ciencia. Completan el espectro de los derechos sociales y económicos el derecho a la seguridad social, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y las garantías para la protección y el bienestar de su familia.

Es apenas obvio que el papel del Estado varía de acuerdo con las concepciones de libertad y con las diferentes categorías de derechos: en el primer caso el aparato estatal tiene por objetivo prioritario asegurarle al individuo una vida libre de interferencias externas, incluyendo la de los propios agentes del Estado; en el segundo, la legitimidad del Estado queda condicionada a la participación activa de todos los ciudadanos en cuestiones que atañen el bien general y los intereses colectivos; en el tercero, el Estado asume el rol de Estado social de derecho, obligado a impulsar políticas de carácter social orientadas hacia una redistribución equitativa de bienes y recursos a los más débiles y necesitados. En el caso específico de los *derechos de crédito* -que incluyen demandas de prestaciones y beneficios- se imponen una serie de obligaciones para el Estado y la comunidad internacional: en cuanto Estado social de derecho, el primero tiene la obligación de hacer efectivo el goce de estos derechos "costosos" en términos de recursos para un número siempre más amplio de la población, de impulsar la creación de empleos y reducir la tasa de desocupación, proteger al trabajador de un despido arbitrario o de un trato inhumano e injusto de parte de los patronos, legislar para que los salarios sean equitativos, asegurar a todos los ciudadanos el acceso gratuito y libre a la educación primaria, ampliar de manera progresiva la cobertura de la enseñanza secundaria y la enseñanza superior, de acuerdo con capacidades y méritos; y la comunidad internacional queda a su vez comprometida con una distribución más equitativa de los recursos entre países ricos y pobres.

En esta enumeración hay que mencionar también algunos derechos reivindicados no para individuos concretos, sino para conjuntos más amplios de seres humanos (etnias, género, pueblos, generaciones futuras, humanidad en general), a bienes que desbordan el goce individual. Conviene mencionar aquí el derecho a la paz, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, los derechos de la mujer y de las minorías. Ha adquirido por igual importancia la tendencia a reivindicar y consagrar derechos específicos para sujetos que se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad e indefensión: es el caso de los derechos de los niños, de los enfermos, de los discapacitados y de los ancianos.

Mecanismos de protección

17. Se habla de garantías primarias para designar el conjunto de obligaciones y prohibiciones relacionadas con el respeto y promoción de los derechos humanos; y de garantías secundarias para designar las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir las violaciones de las garantías primarias. Aunque el Estado sigue siendo el destinatario principal de las demandas relativas a la protección y fomento de los derechos, es cada vez más notable la tendencia a desplazar esas demandas hacia otras instancias e instituciones de la sociedad civil, o en la esfera externa hacia la comunidad internacional y las instituciones que en su seno se han venido consolidando para garantizar la protección de los derechos en cualquier lugar del planeta.

a. ***El sistema internacional de la ONU.*** La toma en serio de la universalidad de los derechos, en especial después de la barbarie del

nazismo y los estragos de la segunda guerra mundial, ha impulsado la necesidad de plantear a escala planetaria la defensa de los derechos humanos, desafiando en parte el principio de la soberanía absoluta de los Estados nacionales. En el nuevo orden mundial que se ha venido consolidando en la segunda mitad del siglo XX la cuestión de los derechos adquiere un valor prioritario, al igual que la creación de mecanismos eficaces para protegerlos. Contamos en la actualidad con un sistema internacional de protección, inspirado en los principios rectores de la *Carta de las Naciones Unidas* -el texto que recoge los propósitos y los principios inspiradores de las Naciones Unidas- y de la ya mencionada *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), y regulado fundamentalmente por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* -suscritos en 1966 y entrados en vigor once años después- y por una serie de convenios y pactos sobre violaciones específicas de derechos y libertades (genocidio, discriminación racial, tortura, desplazados, violaciones de los derechos de la mujer, etc.). La enumeración de los derechos en los dos pactos antes mencionados no difiere de manera sustantiva de la contemplada en la Declaración Universal; pero a diferencia de aquella los pactos no se limitan a enunciar directrices morales y por el contrario imponen obligaciones estrictas a los Estados que los han suscrito y ratificado.

El sistema de protección es algo complejo, y cuenta con las siguientes instancias: La Asamblea General, principal órgano representativo de las Naciones Unidas; el Consejo Económico y Social, creado por la Asamblea para tratar cuestiones de cooperación económica y social internacional, y hacer recomendaciones en materia de promoción y protección de derechos humanos; la Comisión de Derechos Humanos -integrada por 43 representantes de los Estados miembros- el principal órgano de protección, encargado de investigar las denuncias de violaciones de derechos y hacer las recomendaciones pertinentes a la Asamblea General; el Comité de Derechos Humanos, creado en 1977 y compuesto por 18 representantes de los Estados miembros; un Centro de Derechos Humanos, ubicado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y encabezado por el Secretario General adjunto de Derechos Humanos, que presta asistencia a la Asamblea General. A estas instancias hay que añadir el Tribunal Internacional de Justicia, el órgano jurídico de las Naciones Unidas encargado de los procedimientos contenciosos o consultivos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), encargada de la protección de los derechos de los trabajadores, los relatores especiales nombrados para investigar situaciones particularmente graves de violaciones masivas de los derechos, al igual que los numerosos comités y grupos de trabajo encargados de la protección de determinadas categorías de derechos. Cabe sobre todo destacar la posibilidad de que dispone en principio cada individuo del planeta de acudir directamente al Comité de Derechos Humanos para denunciar una grave violación de uno o varios de los derechos sancionados por los Pactos internacionales, una vez agotados los recursos de jurisdicción del país al que pertenece. Para hacerlo, tiene que enviar una comunicación a la sede del Comité en Ginebra, con la información relativa a los derechos que se consideran violados y a las gestiones adelantadas para exigir protección.

b. El sistema regional americano. El sistema mundial de protección se reproduce con una estructura similar en los diferentes sistemas regionales: el europeo, el africano y el americano. El que nos interesa de manera más directa se inspira en los principios enunciados en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (proclamada en Bogotá en 1948, pocos meses antes de la Declaración universal de la ONU, en el marco de la Novena Conferencia internacional americana), y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Interamericana sobre derechos humanos. Entre las ins-

tancias de protección cabe antes que todo mencionar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el órgano encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, que tiene competencia sobre todos los Estados partes de la Convención, y sobre todos los Estados miembros de la OEA en relación con los derechos consagrados en la *Declaración Americana* de 1948. La Comisión formula recomendaciones a los Estados miembros para que adopten medidas de protección y fomento en materia de derechos humanos, elabora informes anuales sobre las políticas de protección, atiende las consultas de los Estados miembros y practica observaciones sobre violaciones de derechos en determinados países, con la anuencia del Estado respectivo.

La Comisión está capacitada para tramitar quejas o denuncias presentadas por cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, siempre que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, puesto que la protección internacional es considerada subsidiaria de la interna o estatal. Este principio tiene sus excepciones, (1) cuando en la legislación interna de un Estado no se contemplan mecanismos de protección de los derechos que se alega han sido violados, (2) cuando a la persona no se le haya permitido acceder a la jurisdicción interna, (3) cuando interpuesto un mecanismo de protección interno ha existido un retardo injustificado en la decisión, o (4) cuando el desarrollo jurisprudencial de la Comisión así lo permita. Finalmente, la Comisión, atendiendo a los procedimientos establecidos, decide si son admisibles las peticiones.

Otra instancia importante es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una institución judicial autónoma creada para defender los derechos consagrados en la Convención Americana. Para cumplir su función, la Corte tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas interamericanas de derechos humanos con el fin de garantizar a las víctimas de una violación, el goce del derecho conculcado o

de una indemnización justa por la violación irreparable. La Corte está compuesta por siete jueces nacionales de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General de los Estados Americanos, para un periodos de seis años. Ahora bien, la Corte posee una competencia contenciosa, limitada a los Estados que son partes en el Pacto de San José y que expresamente hayan decidido someterse a su jurisdicción. Sin embargo, la competencia consultiva de la Corte, se hace extensiva todos los países miembros del sistema interamericano.

Para que la Corte Interamericana pueda pronunciarse sobre un determinado caso, este debe ser sometido a su competencia por la Comisión. En efecto, la Corte recibe de la Comisión los casos de presuntas violaciones previamente investigados por la misma Comisión, y decide -con fallos que no admiten apelación- si hubo o no violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención. Es también competencia de la Corte resolver sobre las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar cuando se ha determinado la responsabilidad del Estado en la violación de los derechos, e informarle a la Asamblea General de la OEA sobre los Estados que no hayan dado cumplimiento a sus fallos.

> LA TUTELA HA ACABADO POR MODIFICAR TAMBIÉN LA IMAGEN Y EL ROL DE LOS JUECES, COMPROMETIDOS DE MANERA PRIORITARIA CON LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.

c. ***El sistema colombiano***. Tiene por eje la Constitución Política, aprobada en 1991, que entre sus principios rectores, incluye el respeto de la dignidad humana y eleva la protección y garantía de los derechos a fundamento y fin esencial del Estado. Cabe destacar la importancia de la acción de tutela (contemplada en el artículo 86), el mecanismo para reclamar ante los jueces competentes la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o, en ciertos casos, de particulares, cuando la persona no disponga de otros medios judiciales para hacer valer sus

derechos. Se trata de un mecanismo expedito, sin excesivos formalismos y con plazos perentorios, que culmina con la expedición de fallos de inmediato cumplimiento. Esto explica la especial acogida, y la frecuente utilización de la acción de tutela, como alternativa a la lentitud de los procedimientos judiciales ordinarios. La tutela ha acabado por modificar también la imagen y el rol de los jueces, comprometidos de manera prioritaria con las garantías de los derechos de las personas. De otra parte, la acción popular (art. 88C.N. y Ley 472/98) y la acción de cumplimiento (art.87 C.N. y Ley 393/97), complementan el espectro de los mecanismos diseñados para una protección eficaz de los derechos. La especial importancia atribuida a los derechos queda además confirmada por los trámites especiales contemplados para reglamentarlos, mucho más complejos y dispendiosos que las leyes ordinarias, y por lo establecido en el artículo 214, que prohíbe que en los estados de excepción queden suspendidos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Entre las instancias creadas para la defensa de los derechos merece una mención especial la figura del Defensor del Pueblo, quien colabora con el Procurador General de la Nación en la protección efectiva de los derechos, y está también habilitado para invocar el derecho de *habeas corpus* y tramitar acciones de tutela. Cabe, de la misma manera, mencionar el papel desempeñado por la Corte Constitucional -encargada de someter al control de constitucionalidad leyes, decretos con fuerza de ley, propuestas de referendos, etc. -como guarda de la Constitución y de los derechos consagrados en ella. Muchos de sus fallos sobre acciones de tutela han mostrado también que es posible tomar en serio los derechos fundamentales, incluso cuando resultan onerosos para el Estado.

Bibliografía

R. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

A. Arendt, "Sobre la violencia", *Crisis de la república*, Taurus, Madrid, 1973.

J. Ballesteros (ed:), *Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1992.

N. Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1982.

V. Camps, *Virtudes públicas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1993.

A. Cassese, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991.

J. Ferrater Mora, P. Cohn, *Etica aplicada. Del aborto a la violencia*, Alianza Editorial, Madrid, 1983.

R. Dworkin, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984.

R. Dworkin, *El dominio de la vida*, Ariel, Barcelona, 1994.

E. Fernández, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, ed. Debate, Madrid, 1984.

I. Fetscher, *La tolerancia*, Gedisa, Barcelona, 1994.

G. Hoyos Vásquez, *Derechos humanos, ética y moral*, Ediciones Viva la Ciudadanía, Bogotá, 1995.

J. Muguerza y otros autores, *El fundamento de los derechos humanos*, ed. Debate, Madrid, 1989.

C. S. Nino, *Etica y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984.

A. Papacchini, *Filosofía y derechos humanos*, 3ª edición, Universidad del Valle, Cali, 1997.

A. Papacchini, *Los derechos humanos, un desafío a la violencia*, Altamir ediciones, Bogotá, 1997.

G. Peces-Barba, *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

G. Peces-Barba, *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984.

A. Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos. Estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 1984.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto

Declaraciones y reservas (en inglés)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio

del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por

conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.Observación general sobre su aplicación

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos

de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al

matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años.

Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso btendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

La universalidad de los derechos humanos

Por ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO
Universidad de Sevilla

1. PLANTEAMIENTO

El curso incesante de los tiempos, en que se explicita la historia, nos sitúa año tras año ante la evocación de determinadas efemérides. Una de ellas, relevante para quienes sienten un compromiso solidario hacia la humanidad oprimida, es la que conmemora el Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se cumplen con éste cincuenta años desde que, en un 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU promulgara esta Carta universal de libertades.

El recuerdo de esa fecha suscita sentimientos de contrapuesto signo. De un lado, conforta comprobar la creciente instalación del espíritu que informó ese texto en la consciencia cívica de los hombres y de los pueblos. Pero, ese logro se ve contrapuntado por un hecho insoslayable: la marginación de grandes sectores de la humanidad del goce pleno de los derechos y libertades allí proclamados. La Declaración sigue, por tanto, siendo una bella promesa incumplida para importantes sectores de la humanidad todavía no emancipados de la dominación, el temor, el hambre o la ignorancia.

Conviene llamar la atención sobre el calificativo que adjetiva y define el texto de Naciones Unidas. Se trata del carácter de su «universalidad». Es necesario no resbalar sobre este punto porque, como la doctrina internacionalista ha subrayado certeramente, ese rasgo

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

representaba una prolongación de los ideales conformadores de la génesis de la Carta fundacional de San Francisco y de los propios Tribunales de Nürenberg. Con esa dimensión de universalidad se quería afirmar, sin resquicio a dudas, que la protección de los derechos humanos y, consiguientemente, su violación no constituían ámbitos reservados a la soberanía interna de los Estados (a tenor de las célebres tesis del *domaine rèservé*, o de su versión anglosajona de la *domestic question),* sino problemas que afectan a toda la humanidad *(vid.,* por todos, Carrillo Salcedo, 1995, 77 ss.; Truyol y Serra, 1981, 145 ss.).

En fecha reciente se ha indicado que la universalidad es una cuestión de importancia prioritaria por afectar al propio núcleo o «corazón» de los derechos humanos (Imbert, 1989, 2). Quizás, por ello mismo, se trata de una cuestión difícil y controvertida. Consciente de ello, dividiré su planteamiento en tres aspectos, que abordaré en aproximación sucesiva:

1) La universalidad como elemento constitutivo de la génesis de la idea de los derechos humanos.
2) Las diferentes tesis que coinciden en impugnar la universalidad en nuestro tiempo.
3) El carácter de universalidad como rasgo básico del concepto de los derechos humanos y, por tanto, la respuesta a las críticas avanzadas en su contra.

2. LA UNIVERSALIDAD EN LA GÉNESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos, en contra de lo que en ocasiones se sostiene, constituyen una categoría histórica. Nacen con la Modernidad en el seno de la atmósfera intelectual que inspirará las revoluciones liberales del siglo XVIII. Los derechos humanos son, por tanto, una de las más decisivas aportaciones de la Ilustración en el terreno jurídico y político (Peces-Barba, 1995).

Son ingredientes básicos en la formación histórica de la idea de los derechos humanos dos direcciones doctrinales que alcanzan su apogeo en el clima de la Ilustración: el iusnaturalismo racionalista y el contractualismo. El primero, al postular que todos los seres humanos desde su propia naturaleza poseen unos derechos naturales que dimanan de su racionalidad, en cuanto rasgo común a todos los hombres, y que esos derechos deben ser reconocidos por el poder político a través del derecho positivo. A su vez, el contractualismo, tesis cuyos antecedentes remotos cabe situar en la sofística y que alcanza amplia difusión en el siglo XVIII, sostendrá que las normas jurídicas y las instituciones políticas no pueden concebirse como el producto del arbitrio de los gobernantes, sino como el resultado del consenso o voluntad popular.

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

Ambas concepciones tienen en común el postular unas facultades jurídicas básicas comunes a todos los hombres. Por tanto, el rasgo básico que marca el origen de los derechos humanos en la modernidad es precisamente el de su carácter universal; el de ser facultades que deben reconocerse a todos los hombres sin exclusión. Conviene insistir en este aspecto, porque derechos, en su acepción de *status* o situaciones jurídicas activas de libertad, poder, pretensión o inmunidad (Hohfeld, 1991) han existido desde las culturas más remotas, pero como atributo de sólo alguno de los miembros de la comunidad. Se ha hecho célebre al respecto la tesis sobre la evolución jurídico-política de la humanidad avanzada por Hegel, a tenor de la cual en los imperios orientales sólo un hombre (el Faraón, el Sátrapa, el Emperador...) era libre. En el mundo clásico greco-latino algunos hombres serán libres, si bien persistirá la esclavitud, es decir, la no libertad para otros muchos seres humanos. Sólo en el marco de la cultura germano-cristiana tomará cuerpo el principio de la libertad para todos los hombres (1821, §§ 341 ss.). Pues bien, resulta evidente que sólo a partir del momento en el que pueden postularse derechos de todas las personas es posible hablar de derechos humanos. En las fases anteriores se podrá hablar de derechos de príncipes, de etnias, de estamentos o de grupos, pero no de derechos humanos en cuanto facultades jurídicas de titularidad universal. El gran invento jurídico-político de la modernidad reside, precisamente, en haber ampliado la titularidad de las posiciones jurídicas activas, o sea, de los derechos a todos los hombres; y, en consecuencia, de haber formulado el concepto de los derechos humanos.

Corroboran esta tesis algunos textos básicos en los que se plasman los ideales de la revolución burguesa y, consiguientemente, de la génesis del Estado liberal de derecho. Con ligeras variantes terminológicas la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, ambos de 1776, o bien la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada por la Asamblea constituyente francesa en 1789, proclaman enfáticamente que todos los hombres, desde su nacimiento, poseen algunos derechos como la libertad o la igualdad, que ningún poder político puede negar o desconocer. Se trata de derechos innatos, imprescriptibles, inviolables y, en definitiva, universales (*vid.*, sobre todo ello Pérez Luño, 1995a, 114 ss.).

Se refuerza también la tesis del carácter básico de la idea de universalidad en la génesis de los derechos humanos, si tenemos presente el pensamiento de uno de los autores clave de la filosofía jurídico-política de la Ilustración, de un pensador que en cierto modo resume y culmina la cultura de ese período: Immanuel Kant. Éste sitúa en el centro de su filosofía moral la idea de la universalidad. Su imperativo categórico obligará a actuar a partir de reglas universalizables. Lo que hace que unas reglas de conducta sean morales; lo que distingue, en definitiva, la auténtica de la falsa moralidad es que sus principios sean susceptibles de universalización (Kant, 1985).

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

Kant realiza una transposición de estas ideas al plano jurídico-político en dos de sus más relevantes opúsculos. En sus *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita*, que data de 1784, pretenderá responder a la concepción de la historia avanzada por Herder. Para éste la historia consistía en el descubrimiento de las propia señas de identidad de cada pueblo en el tiempo, mientras que para Kant la historia supondrá la elucidación racional de los rasgos constitutivos del género humano. Kant apunta que lo que la razón desvela como rasgos informadores básicos del género humano, aquello que permite considerar a todos los hombres como miembros de una gran familia ideal, es la sociabilidad. Esa sociabilidad se manifiesta en cada persona como una tendencia racional hacia el cosmopolitismo (Kant, 1784; *cfr.*, Truyol y Serra, 1996, 137 ss.).

Esta tesis será desarrollada por el propio Kant en su monografía sobre *La paz perpetua* de 1795, en la que aboga por una ciudadanía universal y una hospitalidad cosmopolita como fundamentos de una paz sólida entre los hombres y los pueblos (Kant, 1795).

3. LA UNIVERSALIDAD Y SUS ENEMIGOS

La idea de universalidad que, como se desprende de lo expuesto, constituyó un presupuesto fundamental de la propia génesis de los derechos humanos en la modernidad, es objeto en el presente de una serie de recelos, críticas e impugnaciones cuya referencia resulta aquí insoslayable.

Nunca como hoy se había sentido tan intensamente la necesidad de concebir los valores y derechos de la persona como garantías universales, independientes de las contingencias de la raza, la lengua, el sexo, las religiones o las convicciones ideológicas. Se siente hoy con mayor intensidad que en cualquier etapa histórica precedente la exigencia de que los derechos y las libertades no se vean comprometidos por el tránsito de las fronteras estatales. Estos requerimientos vienen impuestos por esos procesos de mutua implicación económica que reciben el nombre de la «globalización»; y porque vivimos en el seno de sociedades interconectadas a escala planetaria, cuyo testimonio más evidente es Internet (*cfr.*, Pérez Luño 1997b). En un mundo interdependiente, en el seno de sociedades interconectadas, la garantía de unos derechos universales se ha hecho más perentoria que nunca. Pero, como contrapunto regresivo, a los ideales humanistas cosmopolitas se oponen ahora el resurgir de particularismos y nacionalismos radicales de zafio cuño tribal y excluyente que, como los nacionalismos de cualquier época, han hecho cabalgar de nuevo a «los cuatro jinetes del Apocalipsis»: el hambre, la peste, la guerra y la muerte, en aquellos lugares en los que la barbarie nacionalista violenta ha impuesto su sinrazón.

No es sólo en el plano de los movimientos políticos donde se producen estos ataques contra el universalismo, también en el plano de las

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

ideas han aparecido tesis y doctrinas que coinciden en erosionar la idea de la universalidad de los derechos. Tomando en préstamo el célebre título de una obra de Karl Poper (*La sociedad abierta y sus enemigos*, 1967) podríamos hablar aquí de la «universalidad de los derechos y sus enemigos», para hacer referencia a las críticas que en el plano filosófico, político y jurídico se avanzan hoy contra la universalidad de los derechos humanos.

1) En el plano filosófico, hace algunos años el autor francés Jean-François Lyotard, con su obra *La condición posmoderna*, publicada al declinar la década de los setenta, tuvo el acierto de acuñar un término que ha hecho fortuna. Con la expresión «posmodernidad», Lyotard quería hacer referencia a ese movimiento de revisión crítica de los valores que habían sido el eje de gravitación del pensamiento moderno. Si la modernidad se había expresado a través de postulados o valores tales como la racionalidad, la universalidad y la igualdad, en nuestro tiempo la «condición posmoderna» plantea como valores alternativos, las pulsiones emocionales, el particularismo y la diferencia (Lyotard, 1989; Denninger, 1996; Ballesteros, 1989).

El interés por esa inversión de los valores propia de nuestra época hallará reflejo en otra obra del propio Lyotard cifrada en el estudio de *La diferencia*. En ese libro indicará que aquello que enaltece en mayor medida al ser humano es su esfuerzo por destacar aquellos rasgos que le hacen diferente de los demás (Lyotard, 1988). Esa misma idea late y halla expresión en otro pensador francés, en uno de los más caracterizados exponentes de ese grupo denominado «nuevos filósofos», me refiero a Bernard-Henri Lévy, el cual retomando la idea de la revalorización de la diferencia, dice que la racionalidad y la dignidad del ser humano se manifiesta a través de su esfuerzo por diferenciarse del grupo. Lo que contribuye al desarrollo de una personalidad auténticamente humana es su esfuerzo deliberado por no parecerse a los demás. Conformarse en ser como los otros, o en ser tratado como los otros, implica renunciar a la propia identidad genuina e intransferible. La universalidad y la igualdad pueden ser pautas para la organización de un hormiguero o un rebaño, pero aplicadas a los hombres constituye una forma de «barbarie con rostro humano» (Lévy, 1978).

En las batallas actuales contra la universalidad de los derechos humanos resulta inevitable aludir al denominado movimiento «comunitarista». En el seno de este movimiento se asistiría a un desplazamiento de los derechos universales hacia unos derechos contextualizados, en función del carácter histórico y culturalmente condicionado de los valores que los informan. El comunitarismo se opone a una visión abstracta, ideal y desarraigada de los derechos y libertades, tal como, según sus partidarios, habrían sido forjados en la modernidad. En definitiva el comunitarismo situaría el fundamento de los derechos humanos en la identidad homogénea comunitaria que se expresa en el *ethos* social, es decir, la *Sittlichkeit*, como alternativa a la universalidad abstracta del racionalismo ilustrado moderno. Sin referencia a la comunidad en la que han surgido y que los reconoce, los derechos son entida-

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

des ideales y abstractas, porque es cada comunidad histórica la que va a dotar de unos perfiles específicos y concretos a los derechos de cada persona (De Castro, 1995, 399 ss.).

Conviene recordar que el movimiento comunitarista no constituye una escuela monolítica. En su propia significación como movimiento cultural emblemático de la posmodernidad se pueden advertir dos direcciones. La primera, representada por autores como Taylor y Walzer, entraña una relectura de las tesis hegelianas y, en cierto sentido, desea recuperar los valores de la modernidad y de la ilustración a través de una lectura en clave comunitaria que intenta evitar la interpretación individualista. La segunda, que tiene su máximo exponente en Alasdair MacIntyre, reivindica una vuelta a la tradición aristotélica en cuanto opuesta a la modernidad y defiende un proyecto anti-ilustrado, nostálgico de la concepción premoderna de la comunidad. *(vid.,* Pérez Luño, 1995a, 535 ss.; id., 1997a, 242 ss.).

Es necesario advertir que esta concepción de los derechos y libertades no es nueva. En los inicios del siglo XIX, el más caracterizado representante del pensamiento contrarrevolucionario francés, Joseph de Maistre en sus *Consideraciones sobre Francia*, saliendo al paso de lo que había sido la concepción de los derechos propia de la Ilustración y culminadas en la Revolución francesa, escribía:

> «La Constitución de 1795, como las precedentes, está hecha para el hombre. Ahora bien; el hombre no existe en el mundo. Yo he visto, durante mi vida, franceses, italianos, rusos..., y hasta sé, gracias a Montesquieu, *que se puede ser persa*: en cuanto al hombre, declaro que no me lo he encontrado en mi vida; si existe, lo desconozco (De Maistre, 1797, 142).

2) Desde premisas políticas se combate hoy también la universalidad como nota conformadora de los derechos humanos. Las más de las veces, estas críticas tienen como soporte una actitud de relativismo cultural. Desde sus premisas se afirma que cada pueblo, a lo largo de su devenir histórico, ha forjado un tejido institucional propio y que ese conjunto de formas de vida e instituciones no se puede juzgar ni mejor, ni peor que el de cualquier otro pueblo.

No existen, por tanto, hegemonías en el plano de la cultura, ni en el de las formas políticas. De ello se infiere la improcedencia de querer juzgar las instituciones culturales y políticas desde un único parámetro o modelo ideal, porque tal modelo no existe. La idea de un modelo ideal/universal de cultura o de política capaz de servir de canon para todas las sociedades y, en consecuencia, exportable a todas ellas, es una falacia; se trata de una hipóstasis destinada a enmascarar la imposición coactiva y/o ideológica de un modelo histórico y concreto, por tanto, de una forma de particularismo político cultural: el modelo europeo occidental en su versión forjada en la modernidad.

Cuando en nombre del universalismo se trata de imponer unos determinados valores o instituciones político-culturales, lo que se está haciendo es eurocentrismo, neoimperialismo o neocolonialismo, por

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

más que ello se pretenda disfrazar de retórica universalista. Por eso, algunos líderes del Tercer Mundo denuncian que tras la universalidad de los derechos humanos se ha ocultado, en muchas ocasiones, el interés de las multinacionales por crear hábitos «universales» de consumo (sobre el conjunto de estas actitudes, *vid.*, Sebreli, 1992).

Sin adscribirse al relativismo cultural y con mayor dosis de enjundia teórica, desde algunos enfoques actuales, se pretende poner de relieve algunos riesgos del universalismo. Así, por ejemplo, se indicará que las sociedades libres y pluralistas, precisamente por serlo, no deben imponer sus instituciones a otros pueblos. El derecho de gentes no expresaría el principio de tolerancia si impidiera la existencia de formas jurídico-políticas razonables, aunque ajenas al modelo occidental. Sólo los regímenes tiránicos y dictatoriales no pueden ser aceptados como miembros de una comunidad de pueblos razonables... (Rawls, 1993).

En otras ocasiones, se apelará a la necesidad de no establecer mecanismos discriminatorios o de evitar cualquier actitud de xenofobia en los cauces de tutela de los derechos humanos. Desde esta perspectiva se quiere evitar que el ideal de la universalidad actúe como un rodillo que desconozca las diferencias y peculiaridades de los hombres y de los pueblos y que, en consecuencia, ignore la exigencia de establecer mecanismos especiales de protección para quienes sufren situaciones especialmente dramáticas de explotación, marginación o subdesarrollo (De Lucas, 1992; *id.*, 1994; Espada Ramos, 1997).

Se ha recordado también, certeramente, que una comunidad internacional asimétrica en la que existen enormes diferencias de poder entre los distintos Estados que la integran, no pueden pretender allanar o ignorar esas diferencias ocultándolas bajo la pantalla encubridora de los derechos universales. Desde esta óptica no se pretende negar la universalidad de los derechos, sino la utilización abusiva de esa idea para tratar de encubrir las profundas desigualdades reales que existen todavía en el seno de la comunidad internacional (Pureza, 1996).

3) Desde el punto de vista jurídico, algunos constitucionalistas al cotejar el Derecho constitucional comparado de la actualidad, comprueban que los derechos y libertades reconocidos en los diversos textos constitucionales difieren notablemente entre sí. Incluso entre los Estados pertenecientes a la cultura occidental, aquellos que obedecen al modelo político del Estado de derecho, se dan divergencias notables. Así, mientras en algunos de ellos, los que siguen fieles al tipo del Estado liberal de derecho, sólo reconocen las libertades de signo individual, o sea, los derechos personales civiles y políticos; en otros, los que obedecen al modelo del Estado social de derecho, amplían el catálogo de las libertades para incluir en él también a los derechos económicos, sociales y culturales.

La doctrina constitucionalista insiste, al propio tiempo, que en los Estados sociales de derecho los derechos sociales no gozan de la misma protección jurídica que las libertades individuales. Resulta elocuente al respecto el sistema de protección establecido en el artículo 53 de nuestra propia Carta constitucional que, como es notorio, prevé un

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

sistema de tutela de distinta intensidad para las libertades y para los derechos sociales. Estos últimos son reconocidos bajo la rúbrica de «Principios rectores de la política social y económica» en el Capítulo III del Título I de la Constitución.

Desde estos enfoques se indica que, la distinción, que no necesariamente oposición, entre libertades individuales y derechos sociales se hace patente cuando se considera que mientras los derechos individuales vienen considerados como derechos de defensa *(Abwehrrechte)* de las libertades del individuo, que exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan por su mera actitud pasiva y de vigilancia en términos de policía administrativa; los derechos económicos, sociales y culturales, se traducen en derechos de participación *(Teilhaberechte),* que requieren una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio, y se realizan a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos.

La posibilidad de hacer efectivo el disfrute de las libertades personales a escala universal, no guarda parangón con los medios para hacer real y efectivo el disfrute de los derechos sociales. Sería precisa una profunda transformación de las estructuras socio-económicas a escala internacional, para que los derechos sociales pudieran contar con los pertinentes instrumentos de garantía. Es más, no sólo su realización en los países del Tercer Mundo resulta, hoy por hoy inviable, sino que incluso en las democracias occidentales la plena garantía de los derechos sociales es más que problemática. Baste pensar en las dificultades que conllevaría hacer inmediatamente justiciable, en el seno de nuestro propio Ordenamiento jurídico, garantías tales como la del pleno empleo, la calidad de vida o el derecho a una vivienda digna...

Se infiere de ello que dada la heterogeneidad de los derechos reconocidos en los textos constitucionales, y también el carácter heteróclito de los sistemas de garantía previstos para ellos, no parece que responda a la realidad la idea de la pretendida universalidad de los derechos *(vid.,* sobre todo ello: Pérez Luño, 1991a; *id.*, 1995a, 83 ss. y 120 ss.; Sommermann, 1996; Tomuschat, 1985).

Al recapitular el sentido básico de cada una de estas perspectivas pudiera concluirse que: mientras para la crítica filosófica la universalidad es impugnada por su carácter ideal y abstracto; para la crítica política se la reputa nociva, porque intenta allanar y desconocer las diferentes tradiciones políticas de las distintas culturas; en tanto que, desde la crítica jurídica se insistirá en que la universalidad es imposible, al no existir un marco económico-social que permitiera satisfacer plenamente todos los derechos humanos a escala planetaria.

4. LAS BUENAS RAZONES DEL UNIVERSALISMO

Las críticas y reservas hasta aquí expuestas, al margen de su distinto calado, conforman el controvertido contexto actual de la universali-

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

dad. Al evaluar algunas de estas aporías un atento estudioso de esta temática se ha preguntado si la universalidad significa hoy sólo un dogma o un mito, es decir, si se trata, a la postre, de un postulado racional para ocultar las profundas divergencias que se dan lo mismo en el disfrute que en la fundamentación de los derechos humanos (De Castro Cid, 1995). No obstante, entiendo que siguen existiendo buenas razones para mantener la universalidad como nota definitoria de los derechos humanos y, en consecuencia, para replicar a esas críticas.

1) Conviene aclarar, desde el principio, que cuando empleamos expresiones tales como las de «posmodernidad», la de «nuevos filósofos», estamos utilizando estos términos en su acepción cronológica y no axiológica. La posmodernidad es un movimiento cultural que es posterior a la modernidad, los nuevos filósofos se denominan así porque pertenecen a la hora presente. Ello no significa en absoluto que la posmodernidad sea cualitativamente mejor, en cuanto a los ideales y valores que la informan, que la modernidad; ni que los nuevos filósofos enseñen doctrinas intrínsecamente novedosas o más perfectas que las de otros filósofos que les han precedido, o que coexisten con ellos en otras direcciones de pensamiento de la hora presente.

Es fácil comprobar cómo tras esa exaltación del ego, tras ese culto a los rasgos singulares de la individualidad y tras esa defensa obsesiva de la diferencia; tras toda esa retórica posmoderna de los nuevos filósofos, subyace o se reitera mucho de lo que ya expuso, con mayor enjundia, en el pasado siglo Friedrich Nietzsche. Incluso se ha llegado a indicar, con ironía punzante, que muchas de las actuales posturas antiigualitarias y antiuniversalistas de los filósofos posmodernos, tienen como trasfondo no tanto a un Superhombre autónomo y diferente, sino al mito consumista de «Superman» (Eco, 1978).

Respecto a las posturas comunitaristas, entiendo, que el *ethos* social puede ser un marco de referencia más adecuado que el reducto de la moral individual para plantear determinados problemas ético-jurídicos contemporáneos: el significado y alcance de los valores y principios constitucionales, el fundamento de las libertades, el deber de obediencia del derecho... Pero esas apreciaciones de los aspectos más progresistas del comunitarismo actual, pienso, que no deben hacerse extensivas a aquellos enfoques conservadores que conciben el *ethos* social comunitario como una vuelta a las identidades colectivas nacionalistas o tribales. Frente a estos últimos enfoques hoy más que nunca se precisa una fundamentación de los sistemas constitucionales y de los derechos humanos basada en un *ethos* universal síntesis de valores multinacionales y multiculturales; un *ethos* que haga posible la comunicación intersubjetiva, la solidaridad y la paz (*cfr.* Pérez Luño, 1995a, 535 ss.).

El nacionalismo radical constituye un absurdo lógico y ético, no obstante lo cual ha gozado en el pasado y goza en el presente de una amplia aceptación política (López Calera, 1995). Desde el punto de vista *lógico* el nacionalismo representa una de las manifestaciones más burdas de la falacia naturalista *(Naturalistic Fallacy),* que hace referen-

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

cia a la inconsecuencia lógica que entraña derivar el «deber ser» del «ser»; denunciada por David Hume y expresamente formulada por George Edward Moore). El discurso nacionalista parte siempre de la descripción de una serie de obviedades fácticas: que determinadas personas o grupos tienen rasgos distintivos en función del color de su epidermis, o de sus cabellos, o de los sonidos guturales que emiten, o de su sistema de creencias, apetitos o temores colectivos. Tras esos hechos notorios inmediatamente derivan prescripciones sobre la superioridad de determinadas razas, o el mejor derecho de unas tribus sobre otras. En todo caso, lo que hace de esas derivaciones algo *éticamente* inaceptable es que la apelación a la diferencia tiende siempre a establecer discriminaciones en favor de quienes la postulan.

2) El relativismo cultural que sirve de soporte a determinadas críticas políticas a la universalidad, debe ser contemplado con serias reservas. Determinados organismos especializados de la ONU, así como diferentes ONG´S, de modo especial los Informes anuales de Amnistía Internacional –que constituyen un auténtico inventario del horror–, denuncian la perpetración de la inconcebible práctica de la circuncisión o mutilación genital femenina (ablación del clítoris) a millones de mujeres de países africanos y asiáticos; asimismo, se inculpa a diversos países islámicos que condenan a la mujer al analfabetismo; se detectan también otras dramáticas violaciones de la dignidad, la libertad y la igualdad de los seres humanos por parte de diferentes tipos de tiranía. En casi todos estos casos los crímenes contra los derechos humanos se justifican a partir de la idea de que esas prácticas responden a tradiciones culturales y políticas de los países que las realizan.

La actitud más cómoda ante esos auténticos crímenes contra la humanidad es la de la inhibición en nombre del relativismo cultural. Pero, como se ha denunciado certeramente, el derecho a la diferencia, no puede convertirse en una cómoda coartada que se traduzca en una especie de «derecho a la indiferencia» (Imbert, 1989, 24).

Es evidente que el relativismo cultural no puede servir de pantalla ocultadora de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, ni servir de cómodo expediente legitimador para la impunidad de tiranos y de déspotas. Los clásicos españoles del Derecho natural y de gentes, que contribuyeron decisivamente a la génesis del moderno Derecho internacional, sentaron las premisas de una institución que hoy se considera básica en el Derecho internacional humanitario: la intervención por razones de humanidad (Pérez Luño, 1995c). Cuando se violan sistemáticamente los derechos humanos, la comunidad internacional no puede ni debe inhibirse sino que, precisamente en nombre de la universalidad de tales derechos, tiene la obligación de poner fin a tales violaciones (Ramón Chornet, 1995).

Hay que convenir que en nombre de la universalidad no se puede imponer coactivamente un modelo político cultural eurocéntrico a países que cuentan con instituciones culturales y políticas propias heredadas de una tradición que responde a exigencias de racionalidad y que, por tanto, no representan formas, más o menos encubiertas, de

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

dictaduras o tiranías. Pero convendrá no perder de vista que las propias nociones de «tiranía» y de «dictadura» han sido forjadas en la historia de la teoría política occidental. La tiranía, al margen de otros precedentes en la cultura griega, constituye una de las formas típicas «impuras» de gobierno a tenor de la célebre tipología aristotélica. La dictadura es una categoría política forjada por el Derecho público romano... La propia noción de racionalidad tiene tras de sí el espesor de una larga tradición filosófica occidental que desemboca en las dos críticas kantianas, que constituyen uno de los signos emblemáticos de la modernidad.

Es cierto que a esa noción eurocéntrica occidental cabe oponer otras versiones de racionalidad, de forma que se pueda tener presente la denominada «racionalidad del otro» (Dussel, 1992, 17 ss. y 95 ss.). Pero al admitir esto se corre el riesgo de confundir la propia idea de racionalidad, al hacer inciertos y vagos sus perfiles hasta el punto de que no se sepa muy bien de qué tipo de «racionalidad» estamos hablando. El pluralismo cultural, o sea, el reconocimiento de una realidad plural de tradiciones e instituciones políticas y culturales, no debe confundirse con el relativismo cultural, es decir, con el mito de que todas las formas culturales poseen idéntico valor. Constituye una evidencia histórica insoslayable que no todas las culturas han contribuido en la misma medida a la formación, desarrollo y defensa de los valores de la humanidad (*vid.,* sobre todo ello: Bueno, 1996, 171 ss.; Sebreli, 1992, 23 ss.).

No huelga advertir que las expresiones «cultura occidental» y «eurocentrismo», poseen una inevitable carga de ambigüedad y, en cierto modo, de ambivalencia. A Europa y Occidente, junto con su contribución innegable a la causa del humanismo, les incumbe una responsabilidad directa en episodios nada edificantes. La quema de herejes, la explotación de mujeres y niños durante la primera revolución industrial, la segregación y discriminación raciales, o el Ku-Klux-Klan son productos genuinamente occidentales; como fueron experiencias trágicas europeas Auschwitz y Dachau. Por eso no todo lo occidental y europeo ha contribuido a forjar o fundamentar los derechos humanos, muchos de los cuales surgieron, precisamente, como respuesta a determinadas negaciones de la libertad occidentales o europeas. Ahora bien, existe una tradición humanista occidental que culmina en la modernidad y que es un ingrediente insoslayable de la idea de universalidad de los derechos humanos y, en consecuencia, un elemento conformador del espíritu de la Declaración Universal de la ONU.

3) Por último, en cuanto a las críticas jurídicas a la universalidad, debe señalarse que en buena parte de ellas, se desliza la confusión entre las categorías de los derechos humanos y la de los fundamentales. Estas dos categorías de derecho no significan lo mismo, por más que exista una profunda interrelación entre ambas. Los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados de derecho (Pérez Luño, 1995, 29 ss; *id.*, 1995, 43 ss.).

De esta distinción se desprende que no todos los derechos humanos son objeto de una recepción en los ordenamientos jurídicos estatales, ni siquiera en los Estados de derecho. Es más, incluso los derechos humanos reconocidos como derechos fundamentales pueden gozar de distintos mecanismos de garantías. Por eso, el carácter de la universalidad se postula como condición deontológica de los derechos humanos, pero no de los derechos fundamentales.

Frente a las críticas y reservas jurídicas contra la universalidad, cabría también aducir la distinción entre dos posibles formas de predicarla respecto a los derechos humanos: como universalidad *en* los derechos humanos; y como universalidad *de* los derechos humanos. La primera, en sentido extensivo y descriptivo haría referencia a si los derechos humanos son universales, porque han sido acogidos en todos los ordenamientos jurídicos. La segunda, en sentido intensivo y prescriptivo, plantearía si la universalidad es un rasgo inherente o constitutivo del concepto de los derechos humanos. A tenor de esta distinción se puede precisar y clarificar el significado de las críticas jurídicas, ya que éstas tienen sentido cuando cuestionan la universalidad *en* los derechos humanos, pero sigue manteniendo intacta validez el carácter necesariamente universal *de* los derechos humanos (se ha referido a la distinción entre: universalidad *en* el Derecho y la universalidad *del* Derecho, aunque con un alcance y en un contexto de investigación diverso de esta exposición, Di Lucia, 1997, 9 ss).

5. CONCLUSIÓN: LA UNIVERSALIDAD COMO PRINCIPIO Y COMO RESULTADO

Los debates actuales sobre la universalidad no pueden ser considerados estériles u ociosos. Gracias a ellos puede percibirse mejor su sentido y el plano orbital de su relevancia para el concepto de los derechos humanos.

Quienes, con razón advierten del peligro de hipostasiar la universalidad para convertirla en una mera justificación de intereses políticos, o en una pantalla encubridora de discriminaciones o desigualdades fácticas, han contribuido en forma muy positiva a clarificar el discurso actual sobre la universalidad.

La universalidad no puede ser un dogma o un mero principio apriorístico ideal y vacío, de contornos tan etéreos que terminen por no significar nada. En este punto, entiendo que no está de más recordar una anécdota que narra Ortega, sin insistir demasiado sobre la realidad del hecho. Refiere Ortega que, al celebrarse el jubileo de Víctor Hugo, se organizó una fiesta en el palacio del Elíseo, a la que concurrieron representantes de diversas naciones para participar en el homenaje.

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

Los embajadores culturales iban ofreciendo sus presentes, atendiendo a la voz estentórea de un ujier, que los anunciaba:

> «—*Monsieur le représentant de l´Angleterre!*
>
> Y Víctor Hugo, con voz de dramático trémolo, poniendo los ojos en blanco, decía:
>
> —*L´Angleterre! Ah, Shakespeare!*
>
> El ujier prosiguió:
>
> —*Monsieur le représentant de l´Espagne!*
>
> Y Víctor Hugo:
>
> —*L´Espagne! Ah, Cervantes!*
>
> El ujier:
>
> —*Monsieur le représentant de l´Allemagne!*
>
> Y Víctor Hugo:
>
> —*L´Allemagne! Ah, Goethe!*
>
> Pero entonces llego el turno a un pequeño señor, achaparrado, gordinflón y torpe de andares. El ujier exclamó:
>
> —*Monsieur le représentant de la Mésopotamie!*
>
> Víctor Hugo que hasta entonces había permanecido impertérrito y seguro de sí mismo pareció vacilar. Sus pupilas ansiosas, hicieron un gran giro circular como buscando en todo el cosmos algo que no encontraba. Pero pronto se advirtió que lo había hallado y que volvía a sentirse dueño de la situación. En efecto, con el mismo tono patético, con no menor convicción, contestó al homenaje del representante diciendo:
>
> —*La Mésopotamie! Ah, L´Humanité!*» (Ortega y Gasset, 8, 19-20).

Determinadas apelaciones actuales, tan solemnes como retóricas, a la universalidad suscitan la inquietud de si su significado no será tan inane como la apelación a la humanidad en el relato orteguiano. Para evitarlo, será necesaria completar la dimensión deontológica de la universalidad, en cuanto ingrediente básico del concepto de los derechos humanos, con el compromiso para su vigencia a través de la comunicación y el consenso entre hombres y pueblos. La universalidad no puede quedar relegada a la esfera de los postulados ilusorios, reclama un esfuerzo constructivo tendente a su realización. Para ese empeño constructivista, la universalidad constituye una tarea a cumplir en ámbitos de debate policéntricos multinacionales y multiculturales. Si bien, para eludir el riesgo del relativismo, convendrá puntualizar que el coro plural de voces culturales no significa que todas las voces posean la misma intensidad y eco. Una de las voces cantantes de ese coro plural deberá ser, sin resquicio a dudas, la que corresponde al humanismo cosmopolita, que halló su expresión definida en el proyecto ilustrado de la modernidad.

Tiene razón Habermas cuando indica que la modernidad constituye un proyecto inacabado, y que en lugar de abandonar ese proyecto como una causa perdida, deberíamos aprender de los errores de aquellos programas extravagantes que trataron o tratan de negar la modernidad (Habermas, 1988, 279 ss.). Sigue, por tanto, en pie el reto de fun-

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

damentar los ordenamientos internos y las relaciones internacionales en valores éticos compartidos, es decir, universales, porque como advierte Hans Küng «sin un talante ético mundial, no hay orden mundial... Si queremos una ética que funcione en beneficio de todos, ésta ha de ser única. Un mundo único necesita cada vez más una actitud ética única. La humanidad posmoderna necesita objetivos, valores, ideales y concepciones comunes» (1991, 52-53).

Desde la génesis de los derechos humanos en la modernidad a su actual significación que se desprende de la Declaración de la ONU, la universalidad es un rasgo decisivo para definir a estos derechos. Sin el atributo de la universalidad nos podemos encontrar con derechos de los grupos, de la etnias, de los estamentos, de entes colectivos más o menos numerosos, pero no con derechos humanos. Precisamente el gran avance de la modernidad reside en haber formulado la categoría de unos derechos del género humano, para evitar cualquier tipo de limitación o fragmentación en su titularidad. A partir de entonces la titularidad de los derechos, enunciados como derechos humanos, no va a estar restringida a determinadas personas o grupos privilegiados, sino que va a ser reconocida como un atributo básico inherente a todos los hombres, por el mero hecho de su nacimiento.

Por eso, sigue siendo actual la dimensión de universalidad de los derechos humanos, que ha sido reafirmada en el Acta Final de la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos de Viena, así como a la Resolución de la Asamblea General de la ONU que crea la figura del Alto Comisionado para la protección de los Derechos Humanos (*Cfr.* Carrillo Salcedo, 1996), en ambos textos, que datan de 1993, se reafirma el carácter «universal e indivisible» de los derechos humanos. Esta misma exigencia fue reconocida en el Seminario de Lund convocado por el Instituto Raoul Wallenberg celebrado en diciembre de 1997 sobre «Derechos Humanos y Derecho Humanitario», en el que se consideró que tal universalidad debería ser el fruto de un diálogo abierto entre las distintas culturas. También representa un reconocimiento de la universalidad de los derechos la creación en Julio del año en curso del Tribunal Penal Internacional, para sancionar los crímenes más graves contra los derechos humanos.

Concluyo, los derechos humanos o son universales o no son. No son derechos humanos, podrán ser derechos de grupos, de entidades o de determinadas personas, pero no derechos que se atribuyan a la humanidad en su conjunto. La exigencia de universalidad, en definitiva, es una condición necesaria e indispensable para el reconocimiento de unos derechos inherentes a todos los seres humanos, más allá de cualquier exclusión y más allá de cualquier discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

BALLESTEROS, J. (1989), *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid.

BUENO, G. (1996), *El mito de la cultura*, Prensa Ibérica, Barcelona.

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: | Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

CARRILLO SALCEDO, J. A. (1984), *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, Tecnos, Madrid.
— (1995), *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid.
— (1996), «El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos: una visión crítica», en el vol. col. *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid.
DE CASTRO CID, B. (1995), «La universalidad de los derechos humanos: ¿dogma o mito?», en *Derechos y libertades*, núm. 5, pp. 385-404.
DE LUCAS, J. (1992), *Europa: ¿convivir con la diferencia? Racismo, nacionalismo y derechos de las minorias*, Tecnos, Madrid.
— (1994), *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de Hoy, Madrid.
DE MAISTRE, J. (1797), *Consideraciones sobre Francia*, se cita por la trad. cast. de C. GUTIÉRREZ DE GAMBRA, con Estudio preliminar de R. GAMBRA, Rialp, Madrid, 1955.
DENNINGER, E. (1996), «Racionalidad tecnológica, responsabilidad ética y Derecho postmoderno», en el vol. col. *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid.
DI LUCIA, P. (1997), *L' universale della promessa*, Giuffrè, Milano.
DUSSEL, E. (1992), *1492 El encubrimiento del otro (Hacia el origen del «mito de la Modernidad»)*, Antropos, Santafé de Bogotá.
ECO, U. (1978), *Il superuomo di massa*, Bompiani, Milano, 2.ª ed.
ESPADA RAMOS, M. L. (1997), *¿Europa, ciudad abierta? La inmigración y el asilo en la Unión Europea*, Instituto Municipal de Formación y Empleo, Ayuntamiento de Granada, Granada.
HABERMAS, J. (1988), «La modernidad: un proyecto inacabado», en su vol. *Ensayos políticos*, trad. cast. de R. GARCÍA COTARELO, Península, Barcelona.
HEGEL, G. W. F. (1821), *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, ed., a cargo de K. H. ILTING, se cita por la trad. cast. de C. DÍAZ, Libertarias, Madrid, 1993.
HOHFELD, W. N. (1991), *Conceptos jurídicos fundamentales*, ed. cast. a cargo de G. Carrió, Fontamara, México.
IMBERT, P. H. (1989), «L´universalité des Droits de l´Homme», en *Actas del «Colloque sur l´universalité des Droits de l´Homme, dans un monde pluraliste»* (Estrasburgo, 17-19 de abril de 1989), Conseil de l´Europe, Strasbourg.
KANT, I. (1784), *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita*, cito por la trad. cast. de C. ROLDÁN y R. RODRÍGUEZ ARAMAYO, Tecnos, Madrid, 1987.
— (1785), *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, cito por la trad. cast. de M. GARCÍA MORENTE, Espasa-Calpe, 1996.
— (1795), *La paz perpetua*, cito por la trad. cast. de J. Abellán, con Presentación de A. Truyol y Serra, Tecnos, Madrid, 1985.
KÜNG, H. (1991), *Proyecto de una ética mundial*, trad, cast. de G.Canal, Trotta, Madrid.
LÉVY, B. H. (1978), *La barbarie con rostro humano*, trad. cast. de E. SIMONS, Monte Ávila, Caracas.
LÓPEZ CALERA, N. (1995), *El nacionalismo, ¿culpable o inocente?*, Tecnos, Madrid.
LYOTARD, J. F. (1988), *La diferencia*, trad. cast. de A. BIXIO, Gedisa, Barcelona.
— (1989), La *condición postmoderna*, trad. cast. de M. Antolín, Cátedra, Madrid.

Índice de autores/artículos | Relación de tomos | Sumario | Buscar en: Autores/artículos | Documento actual | Todos los documentos

ORTEGA Y GASSET, J. (1983), *Obras Completas*, Alianza Editorial y Revista de Occidente, Madrid, 12 vols.

PECES-BARBA, G. con la colaboración de DE ASIS, R.; FERNÁNDEZ LIESA, C. R., y LLAMAS, A, (1995), *Curso de derechos fundamentales, (I). Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid.

PÉREZ LUÑO, A. E. (1991a), «Las generaciones de derechos fundamentales», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, pp. 203-217 (trad. ita. «Le generazioni dei diritti umani», en el vol. col. a cargo de F. Riccobono, «Nuovi diritti dell´età tecnologica», (*Atti del Convegno* tenuto a Roma presso la Libera Università Internazionale degli Studi Sociali, 5 e 6 maggio 1989), Giuffrè, Milano, 1991, pp. 139-155).

— (1991b), «¿Qué moral? Sobre la justificación moral de la obediencia al Derecho», en *Sistema*, núm 102, pp. 83-97.

— (1993), *El desbordamiento de las fuentes del derecho*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla.

— (1994), *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 2.ª ed.

— (1995a), *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 5.ª ed.

— (1995b), *Los derechos fundamentales,* Tecnos, Madrid, 6.ª ed.

— (1995c), *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles* de la *Filosofía del Derecho*, Trotta, Madrid, 2.ª ed (existe trad. alem. a cargo de R. ZIMMERLING, *Die klassische spanische Naturrechtslehre in 5 Jahrhunderten*, Duncker y Humblot, Berlín.

— (1996), *Manual de informática y derecho*, Ariel, Barcelona.

POPPER, K. (1967), *La sociedad abierta y sus enemigos*, ver. cast. de E. LOEDEL, Paidós, Buenos Aires, 2 vols.

PUREZA, J. M. (1996), «¿Derecho cosmopolita o uniformador? Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia en la posguerra fría», en el vol. col. *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid.

RAMÓN CHORNET, C. (1995), *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en Derecho Internacional*, Trotta, Madrid.

RAWLS, J. (1993), «The Law of Peoples», en *Critical Inquiry*, vol. 20, núm. 1.

SEBRELI, J. J. (1992), *El asedio a la modernidad*, Ariel, Barcelona.

SOMMERMANM, P. K. (1996), «El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración universal de 1948», en el vol. col. *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid.

TOMUSCHAT, Ch. (1985), «Human Rights in a World-Wide Framework Some Current Issues», en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, núm. 45/3, pp. 547-584.

TRUYOL Y SERRA, A. (1981), «Théorie du Droit International Public. Cours général», en *Recueil des cours de la Académie de Droit International*, 1981-IV, tomo 173.

— (1996), «La idea europea de género humano», en el vol. col. *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid.